

**INSTRUCTIVO ESPECÍFICO
PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN
FINANCIERA CON ENFOQUE BASADO
EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA
LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS,
EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y
EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN
DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**



**INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA
ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN
FINANCIERA CON ENFOQUE BASADO
EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA
LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS
ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO
DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA**

La Paz, 15 de julio de 2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/042/2022

VISTOS:

El Informe Técnico UIF/DAES/JAEC/104/2022 de 15 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el Informe INFORME/UIF/DGE/UJR/152/2022 de 15 de julio de 2022 emitido por la Unidad Jurídica y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros en el Artículo 495, establece que la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; estableciendo además que: *“I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo...”*.

Que el parágrafo I y II del Artículo 498 establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema, el mismo que define los asuntos de competencia de la UIF a través de Resoluciones Administrativas.

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los 8



Página 1 de 4

2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización:
Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres



Calle Loayza N° 155



Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077



www.uif.gob.bo



info@uif.gob.bo

miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que es necesario señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009 ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016 "Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2017", en su Disposición Adicional Décima dispone:

"Se modifica el parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, la Autoridad de Fiscalización y de Control de Pensiones y Seguros – APS, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, y demás autoridades de supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF. Las infracciones incurridas por los Sujetos Obligados serán objeto de sanción a través de un proceso en el que la sustanciación para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente serán efectuadas por la entidad de supervisión respectiva."

Que el instructivo específico actualizado propuesto para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, respecto a su contenido, posee incorporaciones normativas acordes a la naturaleza y característica que presenta el sector de Intermediación Financiera en correspondencia a las 40 recomendaciones del GAFI y su Cumplimiento contribuirá a la Evaluación Mutua el Estado Plurinacional de Bolivia deberá afrontar en su Cuarta Ronda.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/No. 345/2022 de 12 de julio de 2022 el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitió opinión sobre el Proyecto del "Instructivo



Específico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva” que han sido considerados para su posterior aprobación.

Que el Informe Técnico UIF/DAES/JAEC/104/2022 de 15 de julio de 2022, de la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, efectúa una relación de las acciones desarrolladas, por las que se ha podido establecer una serie de aspectos que deben ser considerados en el Instructivo dirigido a Entidades de Intermediación Financiera, concluyéndose que existe la necesidad de su actualización, a fin de contar con un instrumento normativo que permita cumplir con los estándares internacionales. De la misma manera se refiere que se habría desarrollado una serie de reuniones de coordinación con representantes de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero- ASFI, Banco Central de Bolivia –BCB, representantes de los Sujetos Obligados y el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en las cuales se ha explicado y justificado el contenido del Instructivo y la necesidad de su emisión.

Que el Informe Técnico señala que se debe considerar un plazo de sesenta (60) días hábiles para la entrada en vigencia del instructivo desde su publicación a efecto de que los Sujetos Obligados puedan adecuar sus sistemas y toda su operativa a lo establecido en el Instructivo, plazo que de acuerdo al informe emitido por la unidad de sistemas de la UIF es considerado como razonable, además de la necesidad de contar con resultados para la cuarta ronda de evaluación del GAFI.

Que el INFORME/UIF/DGE/UJR/152/2022 de 15 de julio de 2022, emitido por la Unidad Jurídica, posterior al análisis correspondiente concluye que es plenamente viable la aprobación del “Instructivo Especifico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, en consecuencia no se contraviene ninguna normativa y por el contrario es un instrumento útil y necesario para encarar la próxima Evaluación País de la que será parte nuestro Estado.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el “Instructivo Especifico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, con los ajustes y recomendaciones contenidos en el Informe Técnico UIF/DAES/JAEC/104/2022 de 15 de julio de 2022 emitido



por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional y el Informe INFORME/UIF/DGE/UJR/152/2022 de 15 de julio de 2022 emitido por la Unidad Jurídica.

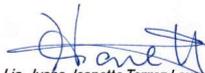
SEGUNDO. INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, la notificación de la presente Resolución Administrativa a los Sujetos Obligados, la socialización a las instancias que corresponda y la publicación respectiva.

TERCERO. Se deja sin efecto la Resolución Administrativa N° UIF/063/2019 de 22 de agosto de 2019 y toda normativa contraria a la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. La presente Resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días hábiles computables a partir del primer día hábil siguiente de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

QUINTO. El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.



Lic. Juana Jeanette Torrez Laura
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

JJTL/JMT
C.C. Archivo.



INDICE

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	11
CAPÍTULO II	
SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.....	11
CAPÍTULO III	
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.....	14
CAPÍTULO IV	
PLAN ANUAL DE TRABAJO Y MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM.....	18
CAPÍTULO V	
GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT y FPADM.....	19
CAPÍTULO VI	
IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM.....	20
CAPÍTULO VII	
ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM.....	24
CAPÍTULO VIII	
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE.....	40
CAPÍTULO IX	
OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS.....	41
CAPÍTULO X	
CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM.....	42
CAPÍTULO XI	
AUDITORÍAS.....	43
CAPÍTULO XII	
CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES.....	45
ANEXO N°1	
SEÑALES DE ALERTA.....	46
ANEXO N° 2	
GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES.....	53



INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), en actividades desarrolladas por las Entidades de Intermediación Financiera que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Instructivo se aplica a los Sujetos Obligados definidos en el Artículo 3. Los Puntos de Atención Financiera en el Exterior de los Sujetos Obligados constituidos en Bolivia, y las Sucursales establecidas en el Territorio Nacional de Bancos del Exterior que cuenten con la autorización correspondiente de ASFI.

CAPÍTULO II SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 3. (SUJETO OBLIGADO)

Para efectos del presente Instructivo se consideran Sujetos Obligados a los tipos de entidades financieras señaladas en los incisos a) y b) del párrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, las cuales son:

- a) Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado:
 - Banco de Desarrollo Productivo.
 - Banco Público.
 - Entidad Financiera Pública de Desarrollo.

- b) Entidades de Intermediación Financiera Privadas:
 - Banco de Desarrollo Privado.
 - Banco Múltiple.
 - Banco PYME.
 - Cooperativa de Ahorro y Crédito.
 - Entidad Financiera de Vivienda.
 - Institución Financiera de Desarrollo.
 - Entidad Financiera Comunal.

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

I. Es deber del Sujeto Obligado:

- a) Dar cumplimiento a todas las disposiciones nacionales relacionadas a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como todas las disposiciones que emita la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
- b) Identificar, evaluar y comprender el riesgo de LGI/FT y FPADM al cual está expuesto, debiendo documentar sus evaluaciones de riesgo, adoptar las medidas de mitigación correspondientes y monitorear la implementación de las mismas.
- c) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso b) del presente Artículo, y contar con mecanismos apropiados para poner a disposición de la UIF y ASFI en el marco de la supervisión.
- d) Incluir a todos los miembros del Directorio u Órgano equivalente, ejecutivos y empleados, en la implementación de las políticas y procedimientos internos en la lucha contra LGI/FT y FPADM orientados a evitar la realización de cualquier operación que permita el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros activos de origen ilícito, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones vinculadas a la misma.
- e) En el marco de la normativa dispuesta por ASFI, incorporar en el código de Ética, directrices que reflejen el compromiso institucional a efectos de evitar el uso del Sistema Financiero para la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual deberá ser difundido al interior de la entidad.
- f) Proveer toda la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a su conocimiento, a Auditoría Interna; Auditor Externo y ASFI para el desempeño de sus funciones como Supervisor, incluyendo toda la documentación e información establecida en el presente instructivo, con excepción de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los informes y análisis realizados para fundamentar dichos reportes.
- g) Proporcionar toda la información en los plazos y condiciones requeridas por la UIF, sin restricción alguna, a través del Funcionario Responsable.
- h) Asegurar la integridad de los registros de la información personal de los clientes, los datos que se generan producto de la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), procesamiento de Órdenes de Pago (OP) y su compensación y liquidación, información financiera y estadística, así como toda la información que generen como resultado de su actividad, desde la finalización de la relación comercial o desde la fecha de la transacción ocasional.
- i) Dotar al Funcionario Responsable y a los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento de todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Velar por la seguridad en la exposición del cargo del Funcionario Responsable y de los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.
- k) Las obligaciones pendientes de cumplimiento en el caso de las entidades intervenidas o en proceso de liquidación subsisten hasta la fecha de inicio de los procesos referidos.

II. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe difundir el Manual Interno actualizado a todos sus empleados, dejando constancia documentada de dicha difusión.

III. El Sujeto Obligado debe difundir y cumplir las disposiciones que emita el BCB y la ASFI sobre Criptoactivos.

IV. Cumplir y ejecutar las medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de

la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y desarrollando su procedimiento propio para este efecto.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE)

- I. Son obligaciones del Directorio u Órgano equivalente, las siguientes:
 - a) Aprobar políticas y procedimientos de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, garantizando su cumplimiento.
 - b) Conocer los riesgos de LGI/FT y FPADM y establecer objetivos institucionales para prevenirlos, administrarlos y mitigarlos.
 - c) Aprobar el Plan Anual de Trabajo, el Código de Ética y el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM con todos sus componentes y sus modificaciones.
 - d) Aprobar, de manera independiente, los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso l) del Artículo 16 del presente Instructivo.
 - e) Designar, de acuerdo a lo establecido en el presente Instructivo, al Funcionario Responsable y simultáneamente al Funcionario Responsable Suplente; y a los Analistas de la Unidad de Cumplimiento, todos ellos deben ser empleados del Sujeto Obligado.
 - f) Asegurar la independencia y autonomía, operativa y funcional del trabajo que realiza el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.
 - g) Constituir el Comité de Cumplimiento y designar a sus miembros, conforme a lo establecido en el presente Instructivo.
 - h) Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura, que permitan el desempeño de las funciones del Comité de Cumplimiento y de la Unidad de Cumplimiento.
 - i) Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable, Gerente General o su equivalente y áreas involucradas, emergentes de las recomendaciones y observaciones de los informes de auditoría interna, informes de inspección elaborados por ASFI e informes de auditorías externas, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM establecer un mecanismo para monitorear su cumplimiento.
 - j) Aprobar el Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
 - k) Pronunciarse y asumir determinaciones respecto a los informes y aspectos relativos a LGI/FT y FPADM, de los que tome conocimiento, debiendo evidenciarse dichas acciones en las actas de reuniones correspondientes.
- II. El Directorio u Órgano Equivalente sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

ARTÍCULO 6. (OBLIGACIONES DE LA GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE)

- I. La Gerencia General o su equivalente, es responsable de implementar el sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, conforme la regulación vigente.
- II. Los Gerentes, o personas responsables de las unidades operativas de negocio o de apoyo que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera sea su denominación, tienen la responsabilidad de cumplir en el ámbito de su competencia, con las medidas asociadas al control de los riesgos de LGI/FT y FPADM, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, apoyando al Funcionario Responsable en el desarrollo de las tareas preventivas.

ARTÍCULO 7. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Comité de Cumplimiento debe depender del Directorio u Órgano equivalente y estar conformado como mínimo por:
 - a) Al menos un miembro del Directorio u Órgano equivalente formalmente designado.
 - b) El Gerente General o su equivalente.
 - c) El Gerente o Responsable de la Unidad de Riesgos.
 - d) El Funcionario Responsable.
- II. No podrán ser parte del Comité de Cumplimiento el Auditor Interno ni los miembros de la Unidad de Auditoría Interna, siendo este Comité independiente de dicha Unidad.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Comité de Cumplimiento debe realizar como mínimo lo siguiente:
 - a) Evaluar el cumplimiento e implementación de la normativa en materia de LGI/FT, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
 - b) Hacer seguimiento a la implementación de las políticas integrales y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM
 - c) Revisar los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso I) del Artículo 16 del presente Instructivo.
 - d) Llevar a cabo reuniones como mínimo trimestrales en las que se traten entre otros temas el seguimiento a la implementación y los resultados del análisis y/o evaluación de las políticas integrales y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo dejar, en acta, constancia expresa de los acuerdos adoptados, los cuales deben ser comunicados al Directorio u Órgano equivalente.
 - e) Evaluar los informes emitidos por la Unidad de Cumplimiento y presentar dichos informes conjuntamente la evaluación de los mismos, al Directorio u Órgano equivalente en la sesión inmediata siguiente, para que esta instancia en coordinación con la Unidad de Cumplimiento y la Gerencia General u Órgano equivalente adopten las determinaciones que correspondan con relación al contenido de dichos informes.
 - f) Otras que el Directorio u Órgano equivalente asigne con relación a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- II. El Comité de Cumplimiento sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

CAPÍTULO III UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9. (CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Sujeto Obligado debe conformar la Unidad de Cumplimiento como parte de su estructura orgánica u organizativa, considerando que dicha Unidad debe:
 - a) Depender orgánica y funcionalmente del Directorio u Órgano equivalente.
 - b) Estar conformada por el Funcionario Responsable, y cuando corresponda, por el Analista o los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, ambos con dedicación exclusiva y sin conflicto de intereses.
 - c) Estar dirigida por el Funcionario Responsable quien debe tener nivel jerárquico gerencial.

II. El tamaño de la Unidad de Cumplimiento dependerá de los siguientes factores:

- a) Tamaño y características de la entidad.
- b) Volumen de transacciones y complejidad de operaciones.
- c) Cantidad de clientes.
- d) Nivel de exposición de Riesgo de LGI/FT y FPADM.

III. Serán incorporados dentro de la Unidad de Cumplimiento, Analistas o Funcionarios con capacidad e idoneidad, de acuerdo al tamaño de dicha unidad y la necesidad del Sujeto Obligado.

IV Los Sujetos Obligados que conforman un Grupo Financiero con registro en ASFI, podrán contar con una Unidad de Cumplimiento (Funcionario Responsable y Analistas) independientemente de las Unidades de Cumplimiento de los Sujetos Obligados que forman parte del Grupo Financiero.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

I. El Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, deben contar con:

- a) Título Profesional.
- b) Conocimientos acreditados en temas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT.
- c) Presentar su Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) que debe ser actualizada anualmente.
- d) No tener conflicto de intereses.

II. Adicionalmente, el Funcionario Responsable deberá dar el examen presencial de la UIF, el cual se realizará dentro de los tres meses de haber sido contratado.

III. El Funcionario Responsable Suplente debe ser Analista o Funcionario de la Unidad de Cumplimiento, en caso de no contar con Analistas o Funcionarios de esta Unidad debe designarse a otro funcionario que no presente conflicto de intereses y que no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 11. (PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

Para ejercer los cargos de Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente, Analista o Funcionario de la Unidad de Cumplimiento, están las siguientes prohibiciones:

- a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Haber sido hallado responsable de quiebras o procesos de disolución por culpa o dolo en sociedades en general y entidades del sistema financiero.
- c) Ser miembro del Directorio u Órgano Equivalente.
- d) Ser cónyuge o conviviente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio u Órgano equivalente, gerentes o del Auditor Interno.
- e) Ser Funcionario Responsable de otro Sujeto Obligado paralelamente
- f) Ser titular de acciones y/o cuotas de capital del Sujeto Obligado.
- g) En caso de las cooperativas de ahorro y crédito, ser titular de certificados de aportación que sobrepasen el 5% del capital de la Entidad.
- h) Ser Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 12. (DESIGNACIÓN Y/O CAMBIO DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

- I. La designación simultánea del Funcionario Responsable y del Funcionario Responsable Suplente y la designación de los Analistas de la Unidad de Cumplimiento, debe efectuarse mediante decisión aprobada por el Directorio u Órgano equivalente, debiendo comunicar a la UIF, mediante el sistema informático establecido, los nombramientos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la designación, adjuntando Copia del Nombramiento o Acta de Reunión del Directorio u Órgano equivalente correspondiente, el Formulario de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) y la documentación que respalde lo establecido en el Artículo 10 del presente Instructivo.
- II. El Sujeto Obligado debe habilitar de forma inmediata al Funcionario Responsable Suplente, en caso de reemplazo, destitución o por cualquier otra situación de ausencia del titular, comunicando la habilitación a la UIF en el plazo máximo de 48 horas posteriores a dicha habilitación, mediante el sistema antes citado, acompañando la causal de la misma. Dicho reemplazo no podrá ser superior a tres (3) meses, salvo autorización expresa del Directorio u Órgano equivalente, debiendo tomarse las medidas necesarias para una eventual suplencia del Funcionario Responsable Suplente, la cual debe también ser comunicada a la UIF en el plazo máximo de 48 horas.
- III. Cuando exista un cambio definitivo del Funcionario Responsable o los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, se debe actuar conforme lo establecido en el párrafo I del presente Artículo y en el caso de destitución, acompañar la causal de la misma.
- IV. El Funcionario Responsable y los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, en caso de rotación, transferencia y/o cambio de puesto dentro de la misma entidad, deben mantener la confidencialidad de la información que poseen, no pudiendo revelarla aún después de haber cesado en sus funciones, para lo cual deben suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad.
- V. El Sujeto Obligado debe mantener un registro histórico documentado de los nombramientos del Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente y Analistas de la Unidad de Cumplimiento, así como los reemplazos efectuados del Funcionario Responsable

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. El Funcionario Responsable es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF y debe desarrollar como mínimo las siguientes acciones:
 - a) Proponer al Directorio u órgano equivalente las políticas y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Diseñar, elaborar, implementar y ejecutar procedimientos internos de uso exclusivo de la Unidad de Cumplimiento, los cuales tienen carácter confidencial.
 - c) Proponer estrategias para prevenir y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM
 - d) Elaborar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM; revisarlo como mínimo una vez al año; ajustarlo cuando corresponda; y someterlo para la aprobación del Directorio u Órgano equivalente.
 - e) Socializar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM aprobado por el Directorio u Órgano equivalente al interior de la entidad.
 - f) Revisar anualmente las señales de alerta y si el sujeto obligado hallara nuevas, debe incorporarlas en el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/ FT y FPADM, comunicando los hallazgos a la UIF en el siguiente trimestre.
 - g) Elaborar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

- h) Evaluar y garantizar la aplicación de políticas y procedimientos implementados para identificar y verificar (Debida Diligencia) a clientes, usuarios y beneficiario final, incluyendo clientes PEP y otras categorías de clientes de alto riesgo.
 - i) Verificar que en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM se incluya la revisión de Listas Internacionales conforme lo establecido en el presente instructivo.
 - j) Comunicar los cambios en la normativa referente a la materia de LGI/FT y FPADM, a todos los directores, Accionistas o Socios, Síndicos, Gerentes, Administradores, miembros de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y empleados del Sujeto Obligado.
 - k) Elaborar el Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, someterlo a la aprobación del Directorio u Órgano equivalente y cumplirlo.
 - l) Evaluar que los miembros de la Unidad de Cumplimiento estén capacitados en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - m) Exhibir los registros, plazo de análisis y el procedimiento efectivo aplicado a las operaciones inusuales en proceso y desestimadas, a solicitud de la ASFI en el proceso de supervisión, excluyendo aquellos relacionados a un ROS.
 - n) Revisar, aprobar y reportar las operaciones sospechosas a la UIF.
 - o) Elaborar un informe fundamentado de la operación sospechosa identificada, que debe estar bajo su custodia y puesta a disposición de la UIF.
 - p) Elaborar y mantener una base de datos de las operaciones inusuales y sospechosas para fines estadísticos la cual debe contener al menos información sobre el año, mes, cantidad de operaciones, región, actividad, sector público o privado del reporte, y estar a disposición de la UIF y ASFI cuando estas lo requieran.
 - q) Conservar y mantener un archivo histórico físico o digital respaldado, de las operaciones inusuales desestimadas.
 - r) Conservar y mantener un archivo histórico físico y digital de las operaciones sospechosas reportadas.
 - s) Elaborar informes como mínimo cada tres meses sobre las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados en el marco del Plan Anual de Trabajo y remitirlos al Comité de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de concluido el informe.
 - t) Elaborar en coordinación con la Gerencia General o su equivalente y las áreas respectivas, los Planes de Acción emergentes de las observaciones y recomendaciones de los informes de auditoría establecidos en el Capítulo XI del presente Instructivo.
 - u) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
 - v) Proporcionar toda la información requerida en una inspección realizada por ASFI, con excepción de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) de conformidad con lo establecido en el inciso f) del Artículo 4 del presente Instructivo.
 - w) Proporcionar la información y documentación que, a juicio de Auditoría Interna y de los Auditores Externos, sea necesaria para el desarrollo de sus funciones, exceptuando los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda documentación e información que respalde a dichos reportes.
 - x) Participar y aprobar la capacitación impartida por la UIF.
- II. La Unidad de Cumplimiento de un Grupo Financiero debe cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo I según la naturaleza y características del Grupo Financiero, además es responsable de conformar el Comité de Funcionarios Responsables del Grupo Financiero.

CAPÍTULO IV PLAN ANUAL DE TRABAJO Y MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 14. (PLAN ANUAL DE TRABAJO)

- I. El Plan Anual de Trabajo para la siguiente gestión, elaborado por el Funcionario Responsable, debe ser puesto en conocimiento del Directorio u Órgano equivalente para su aprobación.
- II. El Plan Anual de Trabajo debe considerar como mínimo lo siguiente:
 - a) Objetivos anuales, alineados a los objetivos estratégicos del Sujeto Obligado, relacionados con la gestión de riesgos.
 - b) Descripción de las actividades a ser realizadas por el Sujeto Obligado que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente instructivo, que contemple las fechas probables de inicio y finalización de cada actividad, así como los responsables.
 - c) Los recursos humanos, técnicos, logísticos y otros adicionales, necesarios y debidamente fundamentados para el cumplimiento y ejecución del Plan Anual de Trabajo.
- III. Si existieran modificaciones al Plan Anual de Trabajo, que tengan relación con la Gestión de Riesgos, deben ser aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente.

ARTÍCULO 15. (ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable debe elaborar un Manual Interno, que contenga como mínimo las disposiciones establecidas en el Artículo 16 del presente instructivo, considerando la complejidad de sus operaciones, clientes, usuarios, productos y servicios ofrecidos. Los Sujetos Obligados nuevos, deben elaborar su Manual Interno en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la obtención de su licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, hasta que este se apruebe y ponga en vigencia, deben aplicar sólo el presente instructivo.
- II. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno y sus componentes deben realizarse en concordancia con la regulación relacionada a gestión de riesgos, emitida por la UIF y las recomendaciones u observaciones emitidas por ASFI en el marco de la supervisión en LGI/FT Y FPADM, o cuando exista cambios internos en el Sujeto Obligado, dentro del plazo de 30 días hábiles.
- III. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar los procedimientos internos de carácter confidencial y uso exclusivo de la Unidad de Cumplimiento y los documentos confidenciales que respalden la función de cumplimiento
- IV. El Funcionario Responsable debe difundir todos los componentes del Manual Interno y sus posibles modificaciones a todo el personal del Sujeto Obligado, exceptuando los procedimientos internos confidenciales y documentos confidenciales, señalados en el inciso I) del Artículo 16 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

ARTÍCULO 16. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Manual Interno para la Gestión de Riesgos, debe ser elaborado con base en las características de la entidad, la complejidad y volumen de sus operaciones y contener el compendio de lo siguiente:

- a) Política Integral de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- b) Política de Confidencialidad y Reserva.
- c) Política de Conservación y Manejo de la Información.
- d) Políticas Específicas de Aceptación, Identificación, Verificación y Debida Diligencia del Cliente.
- e) Políticas Específicas de Identificación, Verificación y Debida Diligencia del Usuario.
- f) Programas en materia de capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
- g) Metodología para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- h) Procedimientos para operativizar cada política.
- i) Procedimientos para la identificación y administración de PEP, operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas.
- j) Procedimiento para la verificación en listas internacionales.
- k) Funciones y Responsabilidades del Sujeto Obligado, Directorio, Gerencia General o su equivalente, Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analistas de la Unidad de Cumplimiento.
- l) Procedimientos internos confidenciales de análisis entre otros y/o documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados.
- m) Procedimientos de las medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
- n) Señales de alerta
- o) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT y FPADM

ARTÍCULO 17. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe definir cuál es el objetivo de su gestión de riesgos y administrar sus riesgos, implementando un conjunto de estrategias, objetivos, políticas, procedimientos y acciones que deben ser aprobados por el Directorio u Órgano equivalente para la gestión de riesgos, que le permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

ARTÍCULO 18. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT y FPADM)

- I. Los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar metodología(s) y procedimientos de identificación y evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestos, de conformidad a lo establecido en los artículos del 20 al 29 y concordantes del presente Instructivo, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Metodología(s) y procedimientos que deben permitir calcular el nivel de exposición al riesgo del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente global y los controles adoptados.
- II. Los Sujetos Obligados deben evaluar sus riesgos de LGI/FT y FPADM cada año y revisar la metodología asociada cada dos (2) años. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la UIF y de la ASFI, en el marco de la supervisión.
- III. El Sujeto Obligado debe desarrollar o adoptar un sistema de gestión de riesgos que considere como mínimo las etapas del proceso de gestión de riesgo, citadas en el Artículo 19 del presente instructivo, que deben estar establecidas con base en el tamaño y las características de la entidad,

la complejidad de sus operaciones, el volumen de transacciones u operaciones y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/ FT y FPADM.

- IV. El sujeto Obligado debe identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir sobre nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades u operaciones con Criptoactivos, o las relacionadas con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 19. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar la gestión de riesgos, la cual involucra al menos cinco (5) etapas adecuadamente estructuradas, consistentes y continuas, estas son: identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar el riesgo de LGI/FT y FPADM, y deben considerar como mínimo lo siguiente:

- a) En la identificación debe tomar en cuenta como mínimo los factores de riesgo establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) que son: clientes, productos y servicios, zonas geográficas y canales de distribución.
- b) La medición debe cuantificar individualmente el riesgo inherente de cada factor de riesgo identificado y que, considerando el conjunto de dichos factores, permita también establecer el nivel de exposición del riesgo del Sujeto Obligado para lo cual debe utilizar y/o desarrollar una herramienta que permita esta medición.
- c) El monitoreo debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión De Riesgos.
- d) El control debe establecer el conjunto de actividades que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del riesgo en el Sujeto Obligado o a través de él.
- e) La divulgación debe establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma continua la transmisión de información apropiada, veraz y oportuna sobre la gestión de riesgos, a las instancias correspondientes.

CAPÍTULO VI

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 20. (IDENTIFICACIÓN)

El Funcionario Responsable debe identificar y tomar en cuenta como mínimo los principales factores de riesgo establecidos por el GAFI y otros relacionados a las transferencias electrónicas de fondos, al cambio de moneda, giros y remesas, los cuales se detallan a continuación:

Factor de Riesgo Cliente: Es el riesgo inherente de los clientes ya sean personas naturales o jurídicas, que debido a la actividad a la que se dedican, nacionalidad, área donde operan, tipo, monto, volumen y frecuencia de las transacciones que realizan, puedan utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/ FT y FPADM

Factor de Riesgo Producto y Servicio: Es el riesgo inherente de cada producto o servicio que derivado de su propia naturaleza o características, expone al Sujeto Obligado a ser utilizado para la LGI/FT y FPADM, por tanto, debe considerarse si el producto o servicio tiene aplicación local o permite su internacionalización, si el mismo permite la colocación de recursos y de qué forma, si permite la

transformación, conversión o transferencia de propiedad, si permite la integración de los recursos y si permite el anonimato en alguna parte de la cadena de la operativa relacionada al mismo.

Factor de Riesgo Zona Geográfica: Es el riesgo inherente al área geográfica donde el Sujeto Obligado ofrece sus productos o servicios, que, por su ubicación y características, lo expone para ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

Factor de Riesgo Canal de Distribución: Es el riesgo inherente de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los productos y/o servicios, que, por su propia naturaleza y características, exponen al Sujeto Obligado a ser utilizado para la LGI/ FT y FPADM.

ARTÍCULO 21. (MEDICIÓN)

I. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una herramienta que permita como mínimo lo siguiente:

- a) Calcular el riesgo inherente de cada factor de riesgo identificado a partir de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado.
- b) Evaluar y determinar el impacto de riesgo inherente en caso de materializarse dichos riesgos.
- c) Valorar cualitativamente los mitigantes de riesgo adoptados y asignarles un valor numérico.
- d) Calcular el riesgo residual de cada factor de riesgo identificado, basándose en el riesgo inherente identificado y los mitigantes aplicados.
- e) Calcular el riesgo inherente de cada cliente considerando lo señalado en los incisos anteriores del presente Artículo.

II. El Sujeto Obligado debe establecer el perfil de riesgo inherente del mismo, con base a cada factor de riesgo de LGI/FT y FPADM, con base en cada factor de riesgo identificado, en los niveles: riesgo mayor, riesgo medio y riesgo menor, pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su metodología.

III. La parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores, según la asignación de valores que corresponda, debe tener el sustento técnico respectivo y estar plasmados en un documento aprobado por el Directorio u Órgano equivalente

ARTÍCULO 22. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE)

I. Para medir el riesgo inherente del cliente debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Tipo de cliente (Persona Natural/Jurídica).
- b) Actividad económica.
- c) Nivel de Ingresos.
- d) Nacionalidad.
- e) Residencia.
- f) Zonas donde realiza sus operaciones.
- g) Productos y/o servicios utilizados.

II. El Sujeto debe considerar los siguientes factores como “factores agravantes” que suben el nivel de riesgo del cliente y cliente interno, respectivamente:

- a) Categoría de PEP.
- b) Canales de distribución utilizados.
- c) Monto, frecuencia y volumen de las transacciones realizadas.

- d) Tipos de transacciones.
- e) Antecedentes negativos.
- f) Si administra cuentas de terceros.
- g) Transferencias al y del extranjero de Dólares Estadounidenses por montos superiores al umbral establecido en el inciso a) del párrafo I del Artículo 52 del presente instructivo, para los clientes de los sectores descritos en el Artículo 31.
- h) Retiros de efectivo de Dólares Estadounidenses por montos superiores al umbral establecido en el inciso a) del párrafo I del Artículo 52 del presente instructivo, para los clientes de los sectores descritos en el Artículo 31.

III. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil de riesgo del cliente y cliente interno y aplicar las medidas de debida diligencia establecidas en el Artículo 51 del presente instructivo.

IV. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil transaccional del cliente de acuerdo a la información que tiene del mismo, incluyendo la declaración del nivel de ingresos de todas las actividades que realiza.

ARTÍCULO 23. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

I. Para medir el riesgo inherente de los Productos y/o Servicios deben analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Las características y particularidades del producto o servicio ofrecido.
- b) El área geográfica donde el producto es y/o será introducido.
- c) Los canales de distribución por los que se comercializa o comercializará el producto o servicio.
- d) El tipo de cliente al cual los productos o servicios serán ofrecidos

II. El Sujeto Obligado cuando desarrolle nuevos productos o prácticas comerciales o utilice nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes, incluyendo nuevos mecanismos de envío, debe efectuar un análisis, medición o evaluación de riesgos previo a su lanzamiento o implementación, debiendo establecer medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados.

ARTÍCULO 24. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA)

Para medir el riesgo inherente del factor zona geográfica deben analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La ubicación geográfica nacional o internacional de los clientes o de las operaciones que los mismos realizan.
- b) La ubicación geográfica de las sucursales, agencias y otros Puntos de Atención Financiera, mediante los cuales se atiende al cliente con productos y/o servicios en áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos de LGI/FT y FPADM.
- c) Análisis de áreas de riesgos por departamentos y zonas.
- d) Fronteras.

ARTÍCULO 25. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

Para medir el riesgo de canales de distribución, debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Las características y particularidades del canal de distribución.

- b) Modalidad de atención Presencial o no presencial.
- c) Si el producto y/o servicio puede ser utilizado por clientes, usuarios o beneficiarios finales.
- d) La plataforma tecnológica utilizada. (sí corresponde).
- e) Transferencias electrónicas de fondos nacionales y transfronterizas.

ARTÍCULO 26. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR USUARIO)

- I. Independientemente de los factores de riesgo establecidos en el Artículo 20 del presente Instructivo, el Sujeto Obligado debe realizar un análisis de riesgo del Usuario que efectúe una o más operaciones, continuas o discontinuas durante doce (12) días, que sumadas sean iguales o mayores a USD5.000.- (Cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.
- II. Para medir el riesgo inherente del usuario de acuerdo al parágrafo precedente, debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Actividad económica.
 - b) Nivel de Ingresos.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Residencia.
 - e) Zona geográfica.
 - f) Productos y/o servicios utilizados.

ARTÍCULO 27. (CONTROL)

- I. En esta etapa el Sujeto Obligado debe:
 - a) Tomar medidas conducentes a controlar el Riesgo Inherente al que se ve expuesto, en función de los Factores de Riesgo.
 - b) Establecer las metodologías para definir las Medidas de Control de Riesgos de LGI/FT y FPADM y aplicarlas sobre cada uno de los Factores de Riesgo.
 - c) Establecer los niveles de exposición en función de la calificación dada a los Factores de Riesgo en la etapa de Medición.
 - d) Utilizar la herramienta desarrollada, la cual debe permitir:
 - Valorar los mitigantes de control adoptados y asignarles un valor numérico.
 - Calcular el Riesgo Residual de cada Factor de Riesgo identificado en función de los resultados de efectividad de los Mitigantes de Control aplicados.
 - Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM, a partir de los incisos anteriores.
- II. El Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Residual de los clientes y el Perfil de Riesgo Residual del mismo. Este control debe traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o impacto de los Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 28. (MONITOREO)

El Funcionario Responsable debe monitorear de forma permanente los resultados de los controles aplicados, su grado de efectividad y la mitigación de los riesgos para corregir las deficiencias existentes en el proceso de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo para tal efecto:

- a) Desarrollar un proceso de seguimiento efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema de Gestión de Riesgos. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad anual.

- b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo.
- c) Asegurar que los controles abarquen a todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente.
- d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo.
- e) Asegurar que los riesgos residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por el Sujeto Obligado.
- f) Comparar la evolución del Perfil de Riesgo Inherente con el Perfil de Riesgo Residual.

ARTÍCULO 29. (DIVULGACIÓN)

En la etapa de divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, intercambiar información veraz y apropiada sobre la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM entre el Funcionario Responsable, el Directorio u Órgano equivalente, los ejecutivos y todos sus empleados, y de todos ellos entre sí, incluyendo a la oficina central con sus filiales y sucursales. Asimismo, debe establecer canales directos de información que permitan a cualquier empleado de la entidad, informar al Funcionario Responsable sobre las operaciones inusuales identificadas, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPÍTULO VII ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 30. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Política de Aceptación de Clientes que defina: los clientes con los que se establecerá relaciones comerciales (al inicio o durante); los que requieren documentación adicional; y con los que no se establecerán relaciones comerciales, criterios que se tienen que mantener durante dichas relaciones.
- II. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo I, el Sujeto Obligado no podrá iniciar una relación comercial con las personas naturales y jurídicas que se especifican a continuación:
 - a) Personas de las que no se tenga información suficiente, o que se niegan a proporcionar la información o la documentación solicitada.
 - b) Personas que pretenden abrir cuentas o realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios.
 - c) Personas de las que se tiene conocimiento que realizan actividades o negocios ilegales.
 - d) Personas que se encuentren identificadas en Listas Internacionales, conforme el Artículo 48 del presente instructivo.
 - e) Bancos pantalla.
 - f) Bancos offshore.
- III. El Sujeto Obligado antes de entablar relaciones con otros Sujetos Obligados regulados en el extranjero, debe obtener una declaración o documento equivalente que establezca que estos son regulados en materia de Prevención de la LGI/FT y FPADM y cumplen el mismo.
- IV. El perfil transaccional de los clientes será construido en base al entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información sobre las operaciones realizadas, los montos operados y, en general, el conocimiento que el Sujeto Obligado tiene del cliente, su personería jurídica, su actividad laboral, comercial o profesional, que constituya el origen de sus fondos y su perfil de riesgo, de acuerdo a la documentación de respaldo y demás información que recabe del propio cliente, así como de otras fuentes públicas o privadas.

El perfil transaccional podrá variar durante el transcurso de la relación entre el Sujeto Obligado y el cliente y debe ser actualizado periódicamente, en base al análisis integrado del conjunto de la información que sea suministrada por el cliente y que pueda obtener el propio Sujeto Obligado, conservando las evidencias correspondientes.

- V. El sujeto obligado en su política de aceptación de cliente debe establecer medidas acordes con lo dispuesto en el párrafo III, del Artículo 4 y las vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

ARTÍCULO 31. (CLIENTES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

Para iniciar una relación comercial con los posibles clientes, citados a continuación, se requiere una autorización de la Alta Gerencia del Sujeto Obligado:

- a) Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras o personas con una relación comercial con un PEP nacional considerado de alto riesgo.
- b) Personas naturales o jurídicas relacionados con la comercialización de armas, explosivos o similares.
- c) Comerciantes de Metales y/o Piedras Preciosas.
- d) Clientes catalogados como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 32. (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE, USUARIO Y BENEFICIARIO) FINAL

- I. El Sujeto Obligado, antes de iniciar relaciones comerciales o realizar transacciones, es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a su cliente, usuario y beneficiario final, a través de documentación, datos y/o información confiable recopilada del cliente y de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos y entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- II. Todo cliente y los usuarios cuando lleguen al umbral establecido en el Artículo 26 del presente instructivo, están sujetos a Medidas de Debida Diligencia, el alcance de estas medidas debe estar directamente relacionado con el perfil de riesgo de cada uno de ellos.
- III. El sujeto obligado, no podrá depender en terceros la ejecución de las medidas de debida diligencia del cliente para la identificación, verificación del cliente y del beneficiario final.

ARTÍCULO 33. (ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE, USUARIO Y BENEFICIARIO FINAL)

- I. El proceso de debida diligencia para conocer al cliente, usuario, beneficiario final y determinar el propósito de la relación comercial, debe tomar en cuenta como mínimo las siguientes etapas:
 - a) **Etapa de identificación.** - El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación al inicio y durante la relación comercial para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente, usuario o beneficiario final, ya sea persona natural o jurídica, en el caso de personas jurídicas también se debe obtener la información de la composición accionaria o societaria.
 - b) **Etapa de verificación.** - El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la relación comercial con respecto a la información proporcionada por los clientes y usuarios con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información fehaciente recopilada del cliente y de fuentes independientes,

debiendo dejar constancia física de ello en su documentación personal. Asimismo, debe tomar medidas para verificar la identidad del beneficiario final.

c) Etapa de monitoreo. - El Sujeto Obligado debe realizar actividades permanentes de monitoreo y evaluación de las transacciones y operaciones que realizan sus clientes y/o usuarios cuando lleguen al umbral establecido en el Artículo 26 del presente instructivo, para asegurar que las mismas se encuentren actualizadas y sean consistentes con el conocimiento que se tiene del cliente o usuario, su actividad comercial y su perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

II. La debida diligencia se debe actualizar o aplicar cuando se establezcan relaciones comerciales, exista dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los clientes o usuarios, cuando exista sospecha de LGI/FT Y FPADM con independencia de las exenciones o umbrales establecidos y cuando se realicen transacciones ocasionales o transferencias al exterior según los umbrales referidos en los Artículos 26 y 46 respectivamente del presente instructivo.

ARTÍCULO 34. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS NATURALES)

I. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar del cliente una Declaración que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento
- c) Número y extensión del documento de identificación.
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
- e) Nacionalidad.
- f) País de residencia.
- g) Estado civil.
- h) Nombres y apellidos, actividad económica u ocupación principal del cónyuge (cuando corresponda).
- i) Domicilio particular.
- j) Domicilio comercial (cuando corresponda).
- k) Teléfono fijo, móvil o de referencia.
- l) Actividad económica u ocupación principal (en el caso de tener más de una actividad económica deben registrarse todas las actividades que declare el cliente).
- m) Nivel de Ingresos o Promedio de ingresos mensuales (en el caso de tener más de una actividad económica deben registrarse todos los niveles de ingresos o ingresos promedio asociados a las actividades que declare el cliente).
- n) Profesión u oficio.
- o) Lugar de trabajo (lugar donde desempeña su(s) actividad(es) económica(s)).
- p) Cargo (cuando corresponda).
- q) Año de ingreso en el lugar de trabajo (año a partir del cual ingreso a su fuente laboral o año desde el cual realiza la actividad que le produce ingresos).
- r) Correo electrónico (cuando corresponda).
- s) Referencias personales y/o, bancarias y/o comerciales (debe registrarse el nombre y el teléfono o medio por el cual el Sujeto Obligado pueda contactarse con la referencia para validar la información del cliente).

II. Adicionalmente, debe recabar información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial.

III. En los casos en los que no se cuente con la información contenida en los incisos d), h), j), p) y r) se

debe registrar en dichos campos una de las siguientes opciones: No aplica o no tiene.

- IV. Para establecer fehacientemente la identidad del cliente, el Sujeto Obligado deberá consultar con el Servicio General de Identificación Personal (SEGIPI) a través del sistema establecido por este. En caso de que por algún motivo no pueda acceder al sistema y no pueda realizar la verificación oficial en línea, deberá requerir una fotocopia de la Cédula de Identidad del cliente. El Sujeto Obligado debe requerir copia del Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
- V. Para clientes extranjeros, residentes y no residentes, además de lo anteriormente descrito se le solicitará una fotocopia del documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación), asimismo se le solicitarán referencias bancarias, comerciales y/u ocupacionales.
- VI. Los clientes que soliciten servicios desde el exterior del país, además de los documentos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, se le solicitarán referencias bancarias, comerciales, ocupacionales y personales del país de origen de los recursos.
- VII. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del cliente, esté autorizada para hacerlo y se debe identificar y verificar su identidad, conforme a lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 35. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS JURÍDICAS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener, como mínimo, la siguiente documentación de sus clientes personas jurídicas y registrar la información física y digitalmente:
 - a) Copia de Número de Identificación Tributaria NIT, cuando corresponda.
 - b) Copia de la matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o registro en los Gobiernos Autónomos de los Departamentos o Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia u otra documentación emitida por autoridad competente que acredite su existencia legal.
 - c) Copia de la Escritura o Testimonio de Constitución Social, Resolución u otro documento equivalente que acredite la personalidad jurídica.
 - d) Copia de los Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda, o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente.
 - e) Estados Financieros del último periodo que respalden el nivel de ingresos de la persona jurídica.
- II. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar, en calidad de Declaración, como mínimo la siguiente información de sus clientes personas jurídicas:
 - a) Razón Social.
 - b) Tipo y forma de sociedad comercial.
 - c) Actividad Principal u objeto social.
 - d) Estructura de Titularidad y Control.
 - e) Identificación de las personas que ocupan cargos en la Alta Gerencia, con sus nombres y apellidos y número de documento de identificación.
 - f) Domicilio de oficina principal y si corresponde de las sucursales y otros.
 - g) Teléfonos de su domicilio principal.
 - h) Información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial.

i) Identificación y verificación del Beneficiario Final.

- III. Se debe requerir la información citada en el primer párrafo del Artículo 34 del presente instructivo, al representante legal y/u otros apoderados que actúen a nombre del cliente persona jurídica verificando que estén debidamente autorizados.
- IV. Para Organizaciones sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o autorización de funcionamiento emitido por la autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente.
- V. En el caso de personas jurídicas extranjeras, que no estén inscritas en el Registro de Comercio u otra entidad pública nacional; el Sujeto Obligado debe exigir se presente la documentación que acredite legalmente su existencia, origen de los fondos y la autorización de funcionamiento; los documentos que correspondan deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.
- VI. Solicitar a las Empresas de Servicios de Pago, casas de cambio, entidades remeseras o transportadoras de dinero, sus políticas y procedimientos establecidos y documentados en cuanto a la prevención del delito de LGI/FT y FPADM, de acuerdo a su gestión de riesgos.
- VII. Para el caso de pólizas de seguros comercializadas a través de una entidad financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) tendrá validez la información de la identificación, del cliente cuando la misma sea realizada y proporcionada por la entidad financiera.
- VIII. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del cliente, esté autorizada para hacerlo y se debe identificar y verificar su identidad, conforme lo establecido en el párrafo I del Artículo 34.

ARTÍCULO 36. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES INSTITUCIONES, ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS)

El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables y registrar, física y digitalmente, la siguiente información de sus clientes:

- a) Nombre de la Institución, Entidad o Empresa Pública.
- b) Actividad Principal.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT).
- d) Domicilio legal, Oficina principal y oficinas regionales o sucursales.
- e) Teléfonos.
- f) Nombres, apellidos, y número de Cédula de Identidad de la Máxima Autoridad de la Institución o del responsable designado por la entidad o empresa.

ARTÍCULO 37. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar al usuario cuando éste acceda a sus servicios y/o productos, requiriendo información y/o documentación de respaldo verificable, a objeto de conocer y registrar, física y digitalmente, los siguientes aspectos:
- a) Nombres y Apellidos.
 - b) Número y extensión del Documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte

- vigente, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).
- c) Origen y Destino de los fondos.

II. Quedan exentos de la aplicación del presente Artículo, el pago de servicios básicos, pago de impuestos y pago de bonos y rentas de tipo social otorgadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 38. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA FIDEICOMISOS)

El Sujeto Obligado que realice operaciones de fideicomiso tiene la obligación de conocer al fideicomitente, al beneficiario del fideicomiso constituido y cualquier otra persona natural o jurídica que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, y recabar de los mismos la siguiente información:

- a) En caso de que el fideicomitente, cualquier tipo de beneficiarios y/o cualquier otra persona jurídica que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, esté constituido como persona jurídica o estructura jurídica, institución, entidad o empresa pública, el Sujeto Obligado debe requerir la siguiente información:
- Código Único de Identificación del Fideicomiso.
 - Razón Social.
 - Número de Identificación Tributaria.
 - Actividad Principal.
 - Domicilio Principal.
 - Teléfonos.
 - Número de Documento de Constitución (Cuando corresponda).
 - Identificar y verificar al beneficiario final del Fideicomiso.
- b) Para entidad o empresa pública se debe requerir la información establecida en el Artículo 36 del presente Instructivo.
- c) Además de lo establecido en el inciso a) para el fideicomitente y cualquier tipo de beneficiarios y/o cualquier otra persona física que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, sea persona natural o jurídica (privadas), aplicara la debida diligencia dispuesta en los párrafos I, III y IV del Artículo 34 del presente Instructivo.
- d) Requerir la información establecida en el Artículo 34 del presente Instructivo, para Representantes Legales y/o Directores de personas jurídicas privadas.
- e) Descripción precisa respecto al origen de los activos que constituyen el fideicomiso y el monto del capital fiduciario administrado.

ARTÍCULO 39. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final del cliente, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, con base en información presentada por los clientes, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los artículos, 35, 36 y 38, según corresponda y podrá solicitar información adicional al cliente y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma.
- II. Los datos obtenidos del beneficiario final como mínimo son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos.

- b) Número de documento de identidad (Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero u otro similar).
 - c) Nacionalidad.
 - d) Actividad económica u ocupación principal.
 - e) Domicilio.
 - f) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
 - g) Razón Social de la persona jurídica accionaria o societaria a la que pertenece la persona física (cuando corresponda).
 - h) Porcentaje de participación accionaria (cuando corresponda).
- III. Cuando el cliente es una Persona Jurídica, además de la Identificación conforme los Artículos 35 y 38, respectivamente, el sujeto Obligado debe identificar al Beneficiario(s) Final(es), Accionista o Socio con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta, requiriendo la información señalada en parágrafo precedente.
- IV. En los casos en que no se pueda identificar al Beneficiario Final ante la existencia de una cadena de titularidad, debe recabar la siguiente información por cada persona jurídica, pudiendo también solicitar información adicional al cliente y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma:
- a) Nombre o Razón Social.
 - b) Actividad económica principal.
 - c) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
 - d) Número de la matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o registro en los Gobiernos Autónomos de los Departamentos o Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia u otra documentación emitida por autoridad competente que acredite su existencia legal.
 - e) Domicilio de la oficina principal.
 - f) Identificación de los Socios o Accionistas con participación accionaria o societaria mayor al 20% del cliente, que contenga los datos establecidos en el parágrafo I.
- V. Cuando el Sujeto Obligado demuestre que no logró identificar al Beneficiario(s) Final(es) que ejerza(n) el control mediante su participación accionaria, aun habiendo aplicado medidas razonables, debe obtener la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce el control de la persona jurídica, según el Parágrafo II.
- VI. Cuando se hubieran tomado las medidas razonables y verificables para cumplir lo dispuesto precedentemente y no se logre identificar al beneficiario final, debe obtener la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto del empleado de mayor rango gerencial o su equivalente, de quien se deberá obtener los datos establecidos en el Parágrafo II.
- VII. La información de respaldo del presente artículo deberá ser conservada en las condiciones y el plazo establecido en el Artículo 66 del presente Instructivo.
- VIII. La información descrita para personas jurídicas debe ser también otorgada por las Organizaciones sin Fines de Lucro.
- IX. Cuando el cliente, el propietario de entidades con participación mayoritaria o una filial de propiedad mayoritaria, es una sociedad comercial cotizada en la Bolsa de Valores y está sujeta a medidas de transparencia del beneficiario final, no es necesario que el Sujeto Obligado realice la identificación y verificación de ningún accionista o beneficiario final.

ARTÍCULO 40. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar, establecer e implementar procedimientos para conocer a su cliente interno, desde la selección de personal y durante la relación laboral. Estas medidas deben permitir evaluar sus antecedentes personales, laborales, policiales, penales y patrimoniales, para lo cual debe requerir como mínimo la siguiente información:
 - a) Certificados que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales, los cuales deberán ser actualizados cuando el Sujeto Obligado lo requiera; periodicidad que deberá estar definido en su manual interno.
 - b) Hoja de vida documentada.
 - c) Declaración patrimonial anual, utilizando los instrumentos necesarios de acuerdo a políticas administrativas de cada entidad.
- II. Debe establecer los perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM de sus clientes internos a fin de aplicar las medidas de debida diligencia establecidas en el Artículo 51 del presente instructivo.

ARTÍCULO 41. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR - PAFE).

- I. El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de debida diligencia relacionadas a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM a los PAFE ubicadas fuera del territorio nacional.
- II. Los Sujetos Obligados que cuenten con PAFE en el exterior deben implementar un sistema de verificación del cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente” y procedimientos de Debida Diligencia de sus PAFE en el exterior.
- III. Independientemente del tamaño del PAFE en el exterior, esta debe contar con un encargado que asegure que el personal de la misma conoce y cumple los procedimientos de la política “Conozca a su Cliente” los procedimientos de Debida Diligencia y toda la normativa relacionada a la materia de LGI/FT y FPADM, del país y del país donde se encuentre la sucursal.

ARTÍCULO 42. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de diseñar o adoptar, establecer e implementar procedimientos de debida diligencia necesarios para conocer a los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, mediante el relevamiento y actualización de información y documentación relacionada con sus actividades, origen de fondos, antecedentes personales, laborales, comerciales y patrimoniales.
- II. Debe solicitar a todos los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, lo siguiente:
 - a) Currículum Vitae documentado.
 - b) Declaración Patrimonial Anual al 31 de marzo de cada año.
 - c) Información requerida en el parágrafo I, excluyendo lo dispuesto en el inciso s), del Artículo 34 del presente Instructivo; sin que sea necesario llenar una declaración.
- III. Debe aplicar Debida Diligencia, monitoreo y análisis de las operaciones realizadas por los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, a través de los productos y servicios que utilizan en la Entidad y evaluar cualquier comportamiento atípico en las operaciones que realizan para determinar si las mismas son de carácter normal, inusual o sospechoso.

IV. Debe realizar periódicamente informes de Debida Diligencia de los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 43. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA SUS ACCIONISTAS O SOCIOS)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de aplicar debida diligencia a sus Accionistas o Socios con un porcentaje de participación accionaria igual o mayor al 5%; para el caso de entidades y empresas públicas se debe aplicar el Artículo 36.
- II. Para los Accionistas o Socios personas naturales, debe aplicar la debida diligencia establecida en el artículo anterior. Para los Accionistas o Socios personas jurídicas, debe aplicar la debida diligencia establecida en los párrafos I, III y IV del artículo anterior y solicitar la información requerida en los párrafos I, II y III del Artículo 35 del presente instructivo.

ARTÍCULO 44. (BANCA CORRESPONSAL CON ENTIDADES EN EL EXTERIOR)

- I. Cualquier nueva relación comercial de banca corresponsal que establezca un Sujeto Obligado, sea en condición de representante o de representado, deberá ser aprobada por el Directorio u órgano equivalente o su Alta Gerencia, mediante acta expresa u otro instrumento que certifique dicha suscripción.
- II. El Sujeto Obligado que suscriba contratos de banca corresponsal, en calidad de representado, debe recabar información de acceso público disponible que le permita verificar la reputación del banco corresponsal representante, como también por otros medios, asegurarse que se encuentra bajo regulación y supervisión de la entidad de control de LGI y/o FT y FPADM del Estado donde radica.
- III. El Sujeto Obligado que suscriba contratos de banca corresponsal en calidad de representante, debe recabar información suficiente del banco representado, que le permita conocer, a partir de la información pública disponible, la naturaleza de los negocios del representado la reputación del mismo, la calidad de la supervisión y si ha sido objeto de investigaciones por hechos ilícitos de LGI/FT y FPADM y de acciones sancionatorias.
- IV. El Sujeto Obligado además deberá evaluar los controles de LGI/FT y FPADM de la institución representada, considerando como mínimo los siguientes factores:
 - a) Tipos de operaciones, segmentos de mercado y otros inherentes a la naturaleza de su actividad.
 - b) Ubicación geográfica.
 - c) Que cuente con medidas para la gestión de riesgos de y entienda claramente sus responsabilidades de lucha contra la LGI/FT y FPADM.
- V. El Sujeto Obligado con base en la información requerida en los párrafos III y IV del presente artículo, debe identificar su exposición al riesgo en los servicios de banca corresponsal, con especial énfasis cuando opere con Entidades de Intermediación Financiera ubicadas en paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI.
- VI. El Sujeto Obligado debe monitorear y mantener un conocimiento adecuado de las Entidades con las que se mantiene una relación de banca corresponsal ya sea en calidad de representante o de representado, actualizando como mínimo cada año la información de las mismas a través de las fuentes o canales de información antes señalados u otros medios.

- VII. El Sujeto Obligado no podrá entablar o continuar una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Asimismo, debe tomar las medidas pertinentes para asegurarse que las cuentas de los bancos corresponsales representados no estén siendo utilizadas por bancos pantalla.
- VIII. El Sujeto Obligado no podrá entablar relaciones comerciales de corresponsalía con entidades de intermediación financiera de países de mayor riesgo calificadas como no cooperantes.

ARTÍCULO 45. (CORRESPONSALÍAS FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS)

- I. El Sujeto Obligado debe establecer procedimientos de Debida Diligencia para identificar plenamente a su corresponsal financiero y analizar el tipo de operaciones que se canalizan a través del mismo. Antes de entablar relaciones comerciales con corresponsales financieros debe verificar que cuenten con políticas y procedimientos establecidos y documentados en cuanto a la Gestión de Riesgos LGI/FT Y FPADM, criterios mínimos siguientes:
- a) Recabar información sobre el corresponsal, su representante legal y de la composición accionaria del mismo (dueños o accionistas últimos).
 - b) Identificar las actividades comerciales principales del corresponsal.
 - c) Reunir información suficiente sobre el corresponsal e identificar sus actividades comerciales principales y donde se realizan, para comprender cabalmente la naturaleza de dichas actividades y determinar la reputación del corresponsal.
 - d) Conocer la ubicación geográfica del domicilio principal del corresponsal.
 - e) Conocer la situación de la regulación y supervisión financiera.
 - f) Evaluar la gestión de riesgo implementada por el corresponsal.
 - g) Evaluar los controles contra la LGI/FT y FPADM que disponga el corresponsal.
 - h) Conocer las responsabilidades relacionadas a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, asegurándose de que el corresponsal está regulado, supervisado o monitoreado y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y conservación de la información.
 - i) Respecto a la Transferencia Electrónica de Fondos, el corresponsal financiero debe poder garantizar que la información del originador y del beneficiario (cuando corresponde) es obtenida y que esta acompaña la transacción según lo establecido en los artículos 46 y 48 tanto para transacciones nacionales e internacionales
 - j) No se podrá entablar o continuar una relación de banca Corresponsal con aquellos identificados como Bancos Pantalla.
 - k) Obtener autorización del Directorio u órgano equivalente o alta gerencia, antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
- II. El Sujeto Obligado que suscriba contratos con Corresponsales No Financieros personas naturales y/o jurídicas debe recabar información suficiente de estos, que le permita conocer sobre su naturaleza y reputación, y analizar el tipo de operaciones que realizan los mismos.
- a) Deben recabar como mínimo la siguiente información del Corresponsal no financiero persona natural:
 - Los datos establecidos en el parágrafo I del Artículo 34.
 - Identificación de sus actividades comerciales principales
 - Ubicación geográfica del domicilio principal
 - Tener los respaldos de que ha comprobado la identidad de sus clientes y aplicado en todo momento las medidas de Debida Diligencia respectivas.
 - b) Deben recabar como mínimo la siguiente información del Corresponsal no financiero persona jurídica:

- Información sobre la gerencia del corresponsal y de su representante legal.
- Actividades comerciales principales.
- Ubicación geográfica del domicilio principal
- Tener los respaldos de que ha comprobado la identidad de sus clientes y aplicado en todo momento las medidas de Debida Diligencia respectivas.

ARTÍCULO 46. (TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener de los clientes que realizan operaciones, transferencias o transacciones electrónicas transfronterizas iguales o mayores a USD1.000.- (Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos del originador y del beneficiario.
 - b) Números de cuenta del originador y del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o de no haber cuenta, un único número de referencia de la transacción, según corresponda a nacionales o transfronterizas, estas transacciones deben ser perfectamente rastreables.
 - c) Dirección del originador o su número de carnet de identidad o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento.
- II. Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales desde un solo originador están unidas en un solo archivo para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información sobre el originador y sobre el beneficiario. No es necesario que presenten la información establecida en el párrafo precedente para el originador, siempre que las mismas incluyan en número de cuenta del originador o el número de referencia de la transacción, estas transacciones deben ser completamente rastreables.
- III. Para transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas menores a USD1.000.- (Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, debe solicitar de los clientes como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos del originador y del beneficiario.
 - b) Números de cuenta del originador y del beneficiario. Cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o de no haber cuenta, un único número de referencia de la transacción, según corresponda a nacionales o transfronterizas, estas transacciones deben ser perfectamente rastreables.
 - c) Monto de la Orden de Pago.
- IV. Los Sujetos Obligados deben monitorear las transferencias electrónicas con el fin de detectar las que carezcan de la información establecida en los párrafos precedentes.
- V. Los Sujetos Obligados deben verificar que la información de la cuenta origen y del beneficiario coincidan con la información contenida en la trama de información, cuando se tenga la instrucción de abono.
- VI. El Sujeto Obligado no puede continuar una relación comercial con personas que por cuenta del originador estén realizando o por realizar una transferencia electrónica nacional o transfronteriza, que carezca de información sobre el originador y su beneficiario.
- VII. El Sujeto Obligado de una transferencia originadora debe suministrar información al Sujeto Obligado receptor o a la autoridad competente en el marco de las disposiciones.

- VIII. El sujeto obligado debe tomar las medidas que correspondan para transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de información sobre el receptor u originador, cuando actúe en una cadena de pago como intermediario.
- IX. La información señalada en los párrafos anteriores estará a disposición de la ASFI o UIF; debiendo ser remitida a simple solicitud.

ARTÍCULO 47. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL CLIENTE Y DEL CLIENTE INTERNO)

- I. En la debida diligencia simplificada, el Sujeto Obligado debe actualizar los datos de sus clientes como mínimo cada tres (3) años y de sus clientes internos como mínimo cada año. En la debida diligencia continua e intensificada debe actualizar los datos como mínimo una vez cada dos (2) años, dependiendo del nivel de riesgo del cliente.
- II. Debe actualizar también los datos de sus clientes y clientes internos cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:
- a) Cuando detecten un cambio en los datos del cliente o cliente interno.
 - b) Cuando se modifiquen las condiciones de la relación comercial o de la relación contractual con el Sujeto Obligado o exista cualquier cambio como ascenso, rotación y otros.
 - c) Cuando verifique que los datos o documentos de identificación del cliente o cliente interno son erróneos.
 - d) De acuerdo a sus políticas internas.
- III. En caso de que el Sujeto Obligado no haya actualizado la información debido a que no pudo contactar al cliente o éste no se apersonó a la entidad, el Sujeto Obligado debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su política, para efectuar dicha actualización.

ARTÍCULO 48. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS LISTAS)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar al inicio y durante la relación comercial o laboral sea persona natural o jurídica, que los accionistas o socios, miembros del Directorio u Órgano equivalente, clientes, clientes internos, usuarios y beneficiarios finales y proveedores no esté registrado en:
- a) Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado cuando identifique que alguno de sus accionistas o socios, miembros del Directorio u Órgano equivalente, clientes, clientes internos, usuarios y beneficiarios finales se encuentren en alguna de las Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), aplicara de forma inmediata el congelamiento preventivo en cumplimiento al procedimiento desarrollado.
- III. Los Sujetos Obligados que resultado de la verificación del párrafo I, hubieran identificado personas enlistadas deberán realizar el reporte de operaciones sospechosas correspondiente y remitirlo de forma inmediata ante la UIF.
- IV. Para el caso de identificar a un proveedor en estas listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 49. (PARA TRANSACCIONES, RELACIONES COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la relación comercial o laboral sea persona natural o jurídica, que los accionistas o socios, miembros del Directorio u Órgano equivalente, clientes, clientes internos, usuarios y beneficiarios finales y proveedores, proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
 - a) Listas del GAFI de jurisdicciones no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c) Listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales.
 - d) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado podrá aplicar contramedidas en lo relacionado al inciso a) del párrafo I.
- III. Los Sujetos Obligados deben mantenerse atentos a la actualización de las listas internacionales señalada en los párrafos precedentes e independientemente de lo dispuesto, debe proceder de inmediato a su verificación.
- IV. Cuando las operaciones que realiza el cliente, vienen de, o salen hacia países considerados paraísos fiscales según listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales, el Sujeto Obligado remitirá a la UIF el reporte de todas estas transacciones en la forma y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 50. (DEBIDA DILIGENCIA PARA GRUPOS FINANCIEROS)

- I. Las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero, sus sucursales y filiales, deben implementar programas de Lucha contra LGI/FT y FPADM a nivel grupo que incluyan políticas y procedimientos para compartir la información, aplicando debida diligencia a sus miembros de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente instructivo a nivel de grupo.
- II. La información de un cliente y de sus operaciones podrá ser compartida y analizada por cualquiera de las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero incluye sus filiales y sucursales, siempre que cumplan con los siguientes puntos:
 - a) Celebren entre ellas un convenio, en el que estipule expresamente que:
 - Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del cliente y de sus operaciones, y que dicha información será utilizada específicamente para temas relacionados con la prevención del Lavado de Dinero y combate del financiamiento al terrorismo.
 - Se firme un acuerdo de confidencialidad respecto a la información compartida.
 - b) La Entidad que forma parte de un Grupo Financiero que tiene la relación comercial con el cliente, debe contar con la autorización expresa de dicho cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a la identificación del cliente y de sus operaciones a cualquiera de las otras Entidades que forman parte de un Grupo Financiero o que exista un requerimiento específico de una de las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero respecto a un cliente en particular.

- III. El Funcionario Responsable de un Grupo Financiero deberán conformar un Comité de Funcionarios Responsables del Grupo Financiero, en el que se tomen decisiones a nivel grupo sobre los casos de clientes comunes que afecten de alguna manera la estabilidad de dichas empresas. Asimismo, dicho Comité deberá velar por que las directrices generales referidas al riesgo de LGI/ FT y FPADM del grupo se cumplan al interior de cada una de las Entidades.
- IV. Cuando un miembro del Grupo Financiero opera en el extranjero, el grupo financiero debe tomar las acciones que correspondan para mitigar los riesgos que se presenten.
- V. Las sucursales y Filiales deben cumplir a nivel de grupo las políticas y procedimientos de lucha contra la LGI/FT y FPADM, esto incluye la Auditoría que se practica y proveer la información suficiente en cuanto al cliente. Para el caso de operaciones en el extranjero por las sucursales y filiales donde las exigencias o medidas son menores, se debe cumplir las establecidas en el presente instructivo.

ARTÍCULO 51. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA Y DEBIDA DILIGENCIA CONTINUA)

- I. Las medidas de Debida Diligencia que aplicará el Sujeto Obligado durante la relación comercial serán aplicadas, en función al riesgo identificado del cliente, beneficiario final, usuario que llegue al umbral establecido en el Artículo 26 del presente instructivo, cliente interno accionistas o socios y miembros del Directorio u órgano equivalente de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Medidas de Debida Diligencia Simplificada.- Cuando la exposición al riesgo sea baja, el Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia Simplificada, realizando como mínimo las siguientes acciones:
 - Verificación de la identidad.
 - Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación.
 - Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones.
 - b) Medidas de Debida Diligencia Normal.- Cuando el riesgo del cliente no sea considerado bajo o alto, se aplicará una debida diligencia normal y su monitoreo.
 - c) Medidas de Debida Diligencia Intensificada.- Cuando la exposición al riesgo sea alto, el Sujeto Obligado debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial con el cliente y de las operaciones que realiza, o de las operaciones realizadas por el usuario que llegue al umbral establecido en el Artículo 26 del presente instructivo, cliente interno accionistas o socios y miembros del Directorio u órgano equivalente a fin de determinar si esas operaciones o actividades son inusuales o sospechosas, realizando como mínimo las siguientes acciones:
 - Recabar mayor información.
 - Actualizar los datos, documentos o información recopilada frecuentemente.
 - Recabar información adicional sobre la finalidad que se pretende dar a la relación comercial.
 - Obtener información del origen de los fondos o la fuente de riqueza.
 - Obtener información sobre las operaciones realizadas o intentadas.
 - Obtener autorización del nivel ejecutivo antes de establecer o de continuar con la relación comercial o la operación.
 - Efectuar un monitoreo continuo e intensificado de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.
 - Exigir que el primer pago se haga a través de una cuenta en nombre del cliente en un banco sujeto a estándares de debida diligencia del cliente similares.

El Sujeto Obligado debe también aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada:

- Cuando exista sospecha o tengan información de la vinculación con LGI/ FT y FPADM con independencia de las exenciones o umbrales establecidos.
 - En escenarios específicos de mayor riesgo.
- II. El Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia continua a clientes, beneficiario final, usuario que llegue al umbral establecido en el Artículo 26 del presente instructivo, cliente interno, accionistas o socios y miembros del Directorio u Órgano equivalente, examinando las transacciones, a lo largo de la relación comercial o contractual, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de los mismos y esta información sea pertinente y se mantenga actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los clientes de mayor riesgo.
- III. En caso de duda sobre el nivel de riesgo (alto, medio o bajo) al que podría pertenecer la persona, se la debe incluir dentro de la categoría inmediata superior y de mayor control.
- IV. Cuando el Sujeto Obligado no pueda cumplir con las medidas pertinentes de debida diligencia del cliente debe efectuar lo siguiente:
- a) Antes de iniciar la relación comercial: no debe abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales, ni realizar la transacción.
 - b) Durante la relación comercial debe dar por finalizada la relación comercial.
 - c) En ambos casos debe considerar efectuar un reporte de operación sospechosa en relación con la persona o cliente.
- V. Cuando el Sujeto Obligado tenga sospecha de que existe LGI/FT, y cree razonablemente que si realiza el proceso de debida diligencia del cliente lo alertaría, no debe realizar este proceso y, en cambio, debe presentar un reporte de operaciones sospechosas.
- VI. El Sujeto Obligado debe contar con una base de datos y tener centralizados sistemas de procesamiento de información para el intercambio de información entre la oficina central con sus filiales y sucursales, a objeto de mejorar y ser eficientes en la Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 52. (FORMULARIO PCC-01)

- I. El Sujeto Obligado debe requerir información en calidad de Declaración sobre las operaciones de personas naturales o jurídicas, mediante el llenado del Formulario PCC-01, en los siguientes casos:
- a) Cada operación igual o mayor a USD10.000.- (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda.
 - b) Operaciones múltiples en efectivo que en su conjunto sean iguales o mayores a USD10.000.- (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda en periodos de diez días calendario.
 - c) Operaciones de cambio de moneda en efectivo iguales o mayores a USD5.000.- (Cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda, en periodos cortos de uno a cinco días calendario.
 - d) Operaciones de giros nacionales iguales o mayores a USD2.000.- (Dos mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda en periodos cortos de uno a cinco días calendario.
 - e) Operaciones múltiples de depósito en efectivo a Billetera Móvil y operaciones múltiples de transferencia desde Billetera Móvil iguales o mayores a USD1.000.-

(Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otra moneda en periodos cortos de uno a cinco días calendario.

- f) Operaciones de remesas iguales o mayores a USD1.000.- (Mil 00/100 Dólares Estadounidenses).
- II. En aquellas operaciones donde exista imposibilidad operativa y/o técnica de contar con el Formulario PCC - 01, debe solicitar, información sobre el origen y destino de los fondos.
 - III. En aquellas operaciones de Banca Comunal, si el crédito directo supera el umbral, el cliente que lo reciba debe llenar el Formulario PCC-01.
 - IV. En cuentas mancomunadas conjuntas, cuando el retiro supere el umbral deben llenar el Formulario PCC-01 todos los propietarios de la cuenta o el representante legal o apoderado.
 - V. El Sujeto Obligado, debe identificar los casos en los que no pueda aplicar el Formulario PCC-01 o contar con la información antes referida, justificando dicha imposibilidad mediante un análisis técnico y operativo. El detalle de dichos casos con su correspondiente análisis, debe formar parte del Manual Interno en un anexo.
 - VI. Quedan exentas del llenado del Formulario PCC - 01:
 - a) Las operaciones realizadas por el Sujeto Obligado relacionadas a su operativa propia dentro del mismo.
 - b) Las operaciones realizadas entre entidades reguladas por la ASFI relacionadas a su operativa propia.
 - c) Las operaciones realizadas entre entidades reguladas por ASFI y APS, relacionadas a su operativa propia.
 - d) Las operaciones de cambio de moneda que emerjen de otra operación principal, que se haya iniciado o se esté por iniciar.
 - e) Las operaciones realizadas a través de pagos por Tarjetas Electrónicas.
 - VII. En las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y otros medios de pago electrónico, cuyo monto alcance el umbral en una operación u operaciones acumuladas, el llenado del Formulario PCC 01 se diferirá para el momento en el que sea operativamente posible.
 - VIII. En operaciones múltiples, se debe declarar el origen y el destino únicamente de la última operación con la que se alcanza el umbral.
 - IX. El Funcionario Responsable remitirá a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los formularios PCC-01 que se hubieran generado el mes anterior, según el formato definido por la UIF. En caso de no haberse llenado ningún Formulario PCC-01 en dicho mes, este extremo debe también ser informado a la UIF.
 - X. El documento Formulario PCC-01 será de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF y ASFI en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 53. (REPORTE DE OPERACIONES GENERALES)

El Funcionario Responsable debe reportar ante la UIF como operación general:

- a) Retiros en efectivo de moneda extranjera realizados por clientes o usuarios, según el Formulario ROG – 01.

- b) Compra de moneda extranjera por clientes o usuarios, según el Formulario ROG – 02.

Los formularios deben remitirse a la UIF, hasta el quince (15) de cada mes, con la información generada en el mes anterior, según formato definido por la UIF.

En caso de no haberse realizado ninguna operación de retiros o compra de divisas, se reportará esta información en el acápite respectivo del Formulario ROG – 01 o ROG - 02.

CAPÍTULO VIII PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP

ARTÍCULO 54. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente Instructivo, realizando como mínimo las siguientes actividades:
 - a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del cliente que determinen si este o el beneficiario final son PEP.
 - b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el cliente o beneficiario final corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al cliente y/o beneficiario final como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de debida diligencia intensificada, según lo establecido en el parágrafo I inciso c) del Artículo 51 del presente Instructivo, debiendo el Sujeto Obligado tomar atención y aplicar el establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y el obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar una relación comercial.
- III. El Sujeto Obligado semestralmente debe verificar si alguno de sus clientes ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia para continuar con la relación comercial.
- IV. Las Personas Expuestas Políticamente Extranjeras identificadas, serán catalogadas como clientes de alto riesgo, aplicando medidas de debida diligencia intensificada a las mismas; el Sujeto Obligado debe tomar atención y establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y el obtener la aprobación de la Alta Gerencia antes de establecer o continuar una relación comercial.
- V. Las previsiones establecidas en el presente Instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP.
- VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.
- VII. La lista de cargos de PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 55. (ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE BASE DE DATOS PROPIA DE CLIENTES PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Base de Datos de sus clientes catalogados como PEP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente y al formato definido por la UIF.
- II. La Base de Datos debe ser actualizada de manera mensual, incluyendo los clientes antiguos y nuevos identificados como PEP y excluyendo a aquellos con los que se hubiera terminado la relación contractual.
- III. Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada de clientes PEP, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

CAPÍTULO IX OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 56. (OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL)

- I. En caso de identificar alguna señal de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una operación inusual.
- II. En caso de determinar que se trata de una operación inusual debe solicitar información adicional al cliente, cliente interno, o usuario para el análisis y verificación de la misma, requiriendo como mínimo: el origen y el destino de los fondos, el objeto de la operación y la identidad del beneficiario con la finalidad de esclarecerla y desestimarla, o calificarla de sospechosa.
- III. El sujeto obligado debe verificar la información relativa a sus clientes cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM.
- IV. Durante el proceso de análisis y verificación de estas operaciones, el Funcionario Responsable debe dejar constancia escrita de la información obtenida, del análisis, de las observaciones y de los juicios de valor realizados durante dicho proceso.

ARTÍCULO 57. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, toda operación sospechosa sin límite de monto, cuando se tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionadas al Financiamiento del Terrorismo, aun si esta no fue concretada o efectuada (tentada) dentro de su entidad por sus clientes, clientes internos y/o usuarios, resultante del análisis, debidamente justificado y respaldado, de una operación inusual no justificada, mediante el "Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas" (ROS) con el correspondiente sustento documental, el mismo que debe ser remitido con prontitud dentro de las veinticuatro (24) horas de calificada la operación como sospechosa.
- II. Asimismo, debe reportar a la UIF como operación sospechosa, lo siguiente:
 - a) Cuando el cliente, cliente interno o usuario se niegue a proporcionar mayor información o documentación requerida, independientemente del monto y si la operación se hubiera concretado o no.
 - b) Cuando las explicaciones y los documentos presentados por el cliente, cliente interno o usuario sean marcadamente inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.

- c) Cuando no sea posible verificar la procedencia de los recursos financieros y de la información proporcionada del cliente y el cliente interno.
 - d) Cuando se sospecha que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento al terrorismo, en este caso el Sujeto Obligado puede decidir terminar la relación comercial.
 - e) Cuando se detecta que el cliente o el cliente interno proporcionó intencionalmente información incorrecta.
 - f) Cuando se pretenda abrir cuentas o realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios.
 - g) Cuando identifique transacciones relacionadas a Criptoactivos o proveedores de servicios de Activos Virtuales, serán reportados como operaciones sospechosas.
- III. En caso de que el Sujeto Obligado tenga sospecha de actividades de LGI/FT y FPADM y crea razonablemente que la aplicación del proceso de debida diligencia alertaría a la persona, no deberían efectuar dicho proceso, sino emitir el reporte de la operación sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 58. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. Para el Reporte de cada Operación Sospechosa presuntamente vinculada a la LGI/FT y FPADM el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:
- a) Llenar el Formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada, para la calificación de la operación como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a través del sistema definido por la UIF en el plazo determinado.
- II. En caso que la UIF determine la necesidad de contar con información adicional al ROS, requerirá al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO X CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 59. (PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación, que debe estar incluido dentro del Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Cumplimiento y aprobado por el Directorio u Órgano equivalente; dicho programa debe tener un cronograma específico y contener como mínimo las capacitaciones señaladas en el Artículo 60 del presente instructivo. Asimismo, el citado programa puede formar parte del Plan Anual de Capacitación del Sujeto Obligado.
- II. El Programa Anual de Capacitación debe contener como mínimo lo siguiente:
- a) Capacitación especializada para los miembros de la Unidad de Cumplimiento, independientemente de las capacitaciones realizadas por la UIF.
 - b) Capacitación a los miembros del Directorio u Órgano equivalente y ejecutivos, por lo menos una (1) vez al año.
 - c) Capacitación a los empleados de manera anual, orientada al tipo de trabajo que realizan y al área a la que pertenecen, dicha capacitación debe contar con la correspondiente evaluación.
 - d) Descripción de las modalidades de capacitación y evaluación; y un programa de evaluación continua.

- e) Presupuesto para las capacitaciones de acuerdo al tamaño y las características de la entidad, la complejidad y volumen de sus operaciones y/o transacciones.
- III. Debe capacitar en materia de LGI/FT y FPADM, a su cliente interno nuevo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vinculación. Asimismo, cuando un cliente interno cambie de área, debe recibir la correspondiente capacitación acorde a sus nuevas funciones, considerándose los cursos en materia de LGI/FT y FPADM que hubiera recibido el empleado.
- IV. Tanto el Funcionario Responsable como los miembros de la Unidad de Cumplimiento deben realizar réplicas, a las áreas correspondientes, de las capacitaciones especializadas a las que asistan.

ARTÍCULO 60. (CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES)

El contenido mínimo de las capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM, debe ser respecto a:

- a) Normativa vigente y regulatoria.
- b) Normativa interna.
- c) Obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como las responsabilidades que pueda asumir el personal en caso de incumplimiento de la normativa referida.
- d) Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.
- e) Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y FPADM.
- f) Países considerados de alto riesgo y/o paraísos fiscales.
- g) Procedimiento de aplicación del congelamiento preventivo y descongelamiento.

ARTÍCULO 61. (REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES)

- I. El Sujeto Obligado debe mantener un registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes, temas y los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas.
- II. El registro es un instrumento para conocer el grado de aprovechamiento de los capacitados, identificar las deficiencias y aplicar las medidas correctivas correspondientes. Asimismo, evaluar la suficiencia y calidad de dichas capacitaciones.
- III. El Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM forma parte del Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Cumplimiento, se debe cumplir con lo establecido en el inciso k) del primer párrafo del Artículo 13 del presente instructivo.

CAPÍTULO XI AUDITORÍAS

ARTÍCULO 62. (AUDITORÍAS INTERNAS SEMESTRALES)

- I. La Unidad de Auditoría Interna o Auditor Interno debe realizar auditorías semestrales con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, sobre la evaluación del cumplimiento y la efectividad de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, de acuerdo al alcance establecido en el Artículo 63 del presente instructivo.
- II. Los informes semestrales emitidos por Auditoría Interna deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 63 del presente instructivo.

- III. El Sujeto Obligado debe remitir dichos informes a la UIF, hasta el 31 de agosto y 28 de febrero de cada año, según corresponda, adjuntando copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente donde conste que se tomó conocimiento de los mismos.
- IV. Se podrá ampliar el plazo de entrega de las auditorías semestrales por única vez, hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud de la Entidad.

ARTÍCULO 63. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA SEMESTRAL)

La Auditoría Interna, deberá enfocarse en las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- a) Las Funciones y el Rol del Directorio u Órgano equivalente en la implementación de medidas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM
- b) La Designación y funciones del Funcionario Responsable y los Analistas de cumplimiento.
- c) Las Funciones del Comité de Cumplimiento.
- d) Implementación y análisis de la metodología para la Gestión de Riesgos de LGI/ FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Entidad.
- e) Análisis de las medidas aplicadas en el marco de la debida diligencia, al inicio y durante la relación comercial para la identificación del Cliente.
- f) Verificación de las medidas utilizadas para la identificación del Beneficiario Final.
- g) Suficiencia y calidad del Programa Anual de Capacitación en materia de gestión de riesgos, así como la efectividad de la capacitación y evaluación aplicada.
- h) Cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos.
- i) Verificación de las medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 64. (AUDITORÍA EXTERNA ANUAL)

- I. El Sujeto Obligado debe presentar anualmente un informe de auditoría externa sobre la evaluación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, la cual debe contener como mínimo el siguiente alcance:
 - a) Cumplimiento de las normas legales vigentes, la regulación establecida por la UIF, así como las políticas, normas y procedimientos internos relacionados con la Gestión de Riesgos.
 - b) Efectividad y eficiencia del Gobierno Corporativo respecto a la Gestión de Riesgos.
 - c) Implementación del Sistema de Información Gerencial para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, a fin de determinar la calidad, oportunidad, cantidad y relevancia de la información generada por dicho sistema.
 - d) Implementación de la metodología para la Gestión de Riesgos adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la entidad.
 - e) Eficiencia y efectividad de los sistemas informáticos implementados para la Gestión de Riesgos.
 - f) Controles internos implementados para la Gestión de Riesgos.
 - g) Controles internos implementados para la detección de operaciones sospechosas o inusuales.
 - h) Mecanismos y procedimientos aplicados en el marco de la debida diligencia, al inicio y durante la relación comercial, con clientes y usuarios, así como su efectividad.
 - i) Efectividad de los procedimientos utilizados para la identificación del beneficiario final.
 - j) Suficiencia y calidad del Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión de Riesgos,

su adecuación a los roles del Directorio u Órgano equivalente, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento y demás empleados del Sujeto Obligado, así como la efectividad de la metodología de capacitación y evaluación aplicada.

- k) Cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/ FT y FPADM.
 - l) El seguimiento a las recomendaciones y observaciones de los informes de auditoría interna, informes de inspecciones realizadas por ASFI e informes de auditorías externas, vinculadas a la Gestión de Riesgos.
 - m) El seguimiento a las recomendaciones y observaciones realizadas en los Informes de Auditorías, Informes de inspección realizadas por ASFI e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF, vinculadas a la Gestión de Riesgos.
- II. Esta auditoría podrá ser realizada en oportunidad de la ejecución de la Auditoría Externa Anual de los estados financieros de la entidad, debiendo presentar en el informe, un capítulo específico.

ARTÍCULO 65. (AUDITORÍA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF)

- I. La UIF podrá requerir directamente al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías Especiales elaboradas por la Unidad de Auditoría Interna o por el Auditor Interno, y definir el contenido y alcance de dichas auditorías.
- II. La UIF podrá solicitar a través de ASFI al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías Externas Especiales en las condiciones y plazos establecidos por esta, para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Sujeto Obligado, y definir el contenido y alcance de dichas auditorías.
- III. Los resultados de la Auditoría Especial deben ser remitidos a la UIF; el Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias identificadas.

CAPÍTULO XII CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 66. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o digitales:
 - a) Todos los registros necesarios sobre operaciones o transacciones, transferencias electrónicas, instrumentos electrónicos de pago y órdenes de pago, nacionales como internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción.
 - b) Todos los registros y documentación obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos de cuenta, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.
- II. Todos los registros descritos en el párrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o transacciones, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 67. (CONFIDENCIALIDAD y RESERVA)

- I. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda la documentación e información que respalde dicho reporte, tiene carácter confidencial en su tratamiento, así como la información que la UIF solicite con referencia al ROS, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, ni

por otro empleado del Sujeto Obligado, a los Directores y/o Accionistas, al cliente, ni a terceros, aún después de haber cesado sus funciones, bajo alternativa de aplicarse las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

- II. El Sujeto Obligado, debe promover en sus Directores, Consejeros de Administración y Vigilancia, Ejecutivos, empleados, consultores y personal eventual; la responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre los informes y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que lleguen a conocer, así como de las solicitudes de información y documentación que la UIF requiera dentro de procesos de inteligencia o investigación financiera o patrimonial, no pudiendo revelar la solicitud y remisión de información, concernientes a procesos de investigación, al cliente u otra persona interna, externa o ajena a la Unidad de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 68. (RESPONSABILIDADES)

- I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, a los miembros del Directorio u Órgano equivalente, Síndicos, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y demás empleados.
- II. Se establecerá un sistema de sanciones graduales de acuerdo a conductas específicas en las que podrían incurrir los Sujetos Obligados por incumplimiento a lo establecido en el presente instructivo, mediante norma específica.
- III. El Sujeto Obligado y el Funcionario Responsable se encuentran exentos de responsabilidad, por la remisión del Reporte de Operación Sospechosa a la UIF independientemente del resultado que se obtenga.

ANEXO N°1 SEÑALES DE ALERTA

- I. El Sujeto Obligado debe hacer gestiones para detectar dentro de sus operaciones normales las señales de alerta, las mismas que al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, podrán ser calificadas como operación sospechosa.
- II. El siguiente listado, no es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirven como referencia para el Sujeto Obligado, siendo esta enunciativa más no limitativa:

1. Operaciones con dinero en efectivo y medios de pago al portador

- a) Depósitos importantes de dinero en efectivo hechos por una persona natural o jurídica cuyas actividades aparentes no debieran normalmente producir ingresos de este tipo.
- b) Entregas o depósitos de dinero en efectivo para cubrir demandas de cheques bancarios, transferencias de dinero u otros instrumentos monetarios negociables e inmediatamente realizables.
- c) Aumentos substanciales en los depósitos en efectivo, de cualquier persona natural o jurídica sin causa aparente, especialmente si los depósitos son transferidos posteriormente en un período corto de tiempo.
- d) Clientes que efectúan varios depósitos aún en diferentes oficinas.
- e) Clientes que depositan pequeñas pero frecuentes cantidades de dinero en efectivo, cuya suma constituye un importe relevante.
- f) Cuentas que reciben ingresos en efectivo realizados por numerosas personas y/o desde distintas oficinas o localidades.

- g) Cheques al portador que son presentados para su cobro en caja por personas distintas al titular de la cuenta, por importes cercanos al límite que exige la identificación del presentador.
- h) Cambio de moneda extranjera con elevada frecuencia y por pequeños importes.
- i) Clientes que depositan o cobran más de una vez billetes premiados de Lotería.
- j) Clientes que depositan sumas de dinero obtenidas por el sector de juegos de azar y casinos.
- k) Clientes que tienen un aumento sustancial y sin razón aparente de ingresos en efectivo, y que a continuación ordenan transferencias hacia destinos que, a juicio del Sujeto Obligado, no guardan relación con ellos.
- l) Personas jurídicas, que efectúan más operaciones utilizando dinero en efectivo que a través de otros medios de pago y cobro habituales en las actividades comerciales.
- m) Personas naturales y jurídicas que realizan depósitos por importes altos y que realizan actividades que habitualmente generan movimientos de cheques.

2. Cuentas Corrientes, Cuentas de Caja de Ahorro y otros depósitos

- a) Apertura espontánea de varias cuentas por personas naturales que ingresan saldos provenientes de otros Sujetos Obligados inmediatamente después de aperturar las mismas, mantienen dichas cuentas por un corto período de tiempo y luego transfieren una gran parte o la totalidad de los fondos a un tercer Sujeto Obligado.
- b) Apertura espontánea de varias cuentas que no muestran actividades empresariales y que se utilizan exclusivamente para recibir sumas importantes de dinero de varias personas, las cuales no tienen una relación clara con el titular de la misma.
- c) Cuentas que, estando inactivas durante largos períodos de tiempo, comienzan de forma repentina a recibir abonos y cargos por grandes importes o que se utilizan esporádicamente para la recepción de las mismas.
- d) Cuentas en las que se ingresan cheques al portador por elevados importes endosados a favor del mismo titular.
- e) Cuentas que reciben con frecuencia transferencias de y a países especialmente relacionados con el tráfico de drogas.
- f) Cuentas que reciben o transfieren del titular que se sabe que implicado en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con la LGI/FT de conocimiento público.
- g) Clientes no residentes titulares de cuentas que efectúan frecuentes operaciones de efectivo, cheques de viajero, cheques en moneda extranjera y otros, emitidos por bancos extranjeros.
- h) Clientes no residentes que abren cuentas y no cumplen satisfactoriamente con la "Política Conozca a su Cliente" y con el deber de declarar el origen de los fondos, o declaran un origen considerado sospechoso a juicio del Sujeto Obligado.
- i) Clientes no residentes titulares de cuentas en las que se efectúan frecuentes operaciones con destino u origen en países extranjeros, no coherentes con ninguna actividad económica o comercial declarada y conocida.
- j) Clientes que mantienen un elevado número de cuentas sin que sus actividades personales o comerciales lo justifiquen y que las sumas de todas ellas representan una cantidad económica significativa.
- k) Varias cuentas de personas jurídicas con los mismos representantes legales o apoderados, que realizan frecuentes traspasos entre las mismas.
- l) Existencia de sociedades pantalla o grupos económicos sobre los que el Sujeto Obligado no logra tener conocimiento de su composición, su relación con otros grupos, actividades, ni operaciones.
- m) Clientes de cuentas cuyos movimientos no guardan relación con su actividad o carecen de una actividad económica o comercial declarada y conocida.
- n) Clientes de cuentas que mantienen saldos importantes y que sin embargo no solicitan otros productos bancarios de más elevada rentabilidad.
- o) Cuentas en las que se producen con frecuencia anulación de operaciones.

- p) Constitución de varios depósitos a plazo fijo a nombre de una o más personas, con una misma persona registrada como cotitular.
- q) Constitución consecutiva de varios depósitos a plazo fijo a nombre de diferentes personas con similares características como ser edad, actividad económica, ubicación, parentesco, que aparentemente no se conocen entre sí.
- r) Cancelación de múltiples depósitos a plazo fijo emitidos a favor de diferentes personas, los cuales son cobrados por una misma persona en calidad de representante legal, apoderado o legítimo beneficiario.
- s) Cancelación de varios depósitos a plazo fijo, los cuales son cobrados en efectivo, emitidos a favor de diferentes personas que se presentan en grupo a cobrar los mismos.
- t) Cuenta que registra múltiples transferencias locales o internacionales, cuando el perfil económico del titular no justifica dichas operaciones.
- u) Transferencias locales a favor de una misma persona o a nombre de terceros con señales de fraccionamiento; es decir por montos próximos a los umbrales establecidos, en periodos cercanos (1 a 30 días).
- v) Transferencias electrónicas recibidas a favor u ordenadas desde una cuenta, cuyo dinero es retirado inmediatamente o en muy poco tiempo a través de cheques girados a favor de terceros, cajeros automáticos o transferencias a otros beneficiarios.

3. Operaciones relacionadas con el envío y/o pago de giros y/o remesas y/o Billetera Móvil

- a) El cliente o usuario demuestra una preocupación inusual referida al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los requisitos de información y políticas de prevención de LGI/FT.
- b) El cliente o usuario se muestra renuente cuando se le solicita una adecuada identificación o el llenado obligatorio de ciertos formularios para realizar operaciones y/o presenta documentación dudosa o difícil de corroborar.
- c) El cliente o usuario desea realizar operaciones que carecen de sentido comercial o de una aparente estrategia de inversión comercial, o que son inconsistentes con la actividad comercial manifestada por dicho cliente o usuario.
- d) La información brindada por el cliente o usuario que identifica una fuente legítima de fondos es dudosa, incorrecta o falsa.
- e) Luego de consultar al cliente o usuario, se niega a identificar una fuente legítima de sus fondos y otros activos.
- f) El cliente o usuario (o una persona asociada públicamente con este cliente o usuario) tiene antecedentes cuestionables o es objeto de noticias periodísticas que indican posible vinculación a violaciones penales, civiles o regulatorias.
- g) El cliente o usuario demuestra falta de preocupación en relación a los riesgos, comisiones y otros costos de la operación.
- h) El cliente o usuario es de un país identificado como no cooperador por parte del GAFI o que este incluido en las Listas Internacionales.
- i) El cliente o usuario tiene dificultad en describir la naturaleza de sus actividades comerciales o carece de conocimiento general de su rubro.
- j) Envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil por cuenta de diferentes personas con similares características (edad, actividad económica, ubicación, parentescos), que aparentemente no se conocen entre sí, con el fin de realizar remesas y/o giros a los mismos o diferentes países.
- k) Rechazo, intento de soborno o amenazas a funcionarios de las empresas de giro y remesas de dinero y de Billetera Móvil para que acepten información incompleta o falsa o para evitar el diligenciamiento completo de los formularios de vinculación o para enviar remesas y/o giros.
- l) Clientes o usuarios que registran una misma dirección y/o teléfono de otras personas con las que no tienen relación aparente, al momento de enviar remesas y/o giros y/o Billetera Móvil.
- m) Clientes o usuarios que cambian frecuentemente sus datos tales como dirección, teléfono,

- ocupación, sin justificación aparente, al momento de enviar remesas y/o giros y/o Billetera Móvil.
- n) Clientes o usuarios que envían remesas y/o giros y/o Billetera Móvil y suministran información falsa, de difícil verificación o insuficiente o diligencian los formatos de solicitud de información con letra ilegible o “engañosa”.
 - o) Clientes o usuarios que se muestran nerviosos, dudan en las respuestas y/o consultan datos que traen escritos, al preguntárseles por información requerida para el pago o envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil.
 - p) Clientes o usuarios que realizan el envío de un giro internacional en un PAF y/o Corresponsales de las Empresa de Giro y Remesas de Dinero y/o Billetera Móvil, cuya ubicación es diferente, distante y sin justificación aparente a la localidad donde el cliente o usuario realiza sus negocios, desarrolla su actividad económica o reside.
 - q) Clientes o usuarios que soliciten el servicio de remesas y/o giros que se encuentran incluidos en Listas Internacionales.
 - r) Envío o pago de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil por parte de diferentes remitentes a favor de un beneficiario común.
 - s) Envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil consecutivos por iguales o similares sumas de dinero, con destino al mismo país.
 - t) Envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil por el mismo monto, en la misma fecha, a la misma ciudad o país, a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí.
 - u) Envío de múltiples remesas y/o giros a un mismo país, por cuenta de uno o varios remitentes, cuando el monto es inferior y muy cercano al límite establecido en el Formulario PCC-01 para el control a las transacciones en efectivo.
 - v) Cliente o usuario que realiza remesas y/o giros y/o Billetera Móvil, considerado como PEP, quien trata de evitar el diligenciamiento de los formatos de solicitud de información o no justifica adecuadamente las características u origen del dinero de las transacciones.
 - w) Clientes o usuarios que cobran varias remesas y/o giros y/o Billetera Móvil exclusivamente en dinero en efectivo local, el mismo día, en los mismos o en diferentes PAF y/o Corresponsales del Sujeto Obligado, o con otras características similares entre sí, sin una justificación aparente.
 - x) Remesas y/o giros a favor de diferentes clientes o usuarios que se presentan en grupo a cobrarlos en dinero en efectivo.
 - y) Remesas y/o giros para pagar a clientes o usuarios que han sido contactados telefónicamente y que al momento del cobro manifiestan que no conocen al remitente o que no tienen personas o familiares en el exterior.
 - z) Utilización de documentos de identidad, aparentemente falsos o adulterados, para el cobro de las remesas y/o giros.

4. Operaciones de activo

- a) Clientes que procedan a cancelar sus préstamos total o parcialmente de forma anticipada, sin razones conocidas y/o justificación aparente, especialmente los que han registrado problemas anteriormente.
- b) Préstamos que son pagados de fuentes desconocidas o que no son consistentes con lo que se conoce del cliente.
- c) Solicitudes de créditos de clientes poco conocidos que aportan garantías en efectivo.

5. Servicios Bancarios

- a) Alquiler de cajas de seguridad con uso frecuente.
- b) Personas que autorizan el uso de una caja de seguridad a personas con quienes no mantienen relación conocida.

6. Situaciones Diversas.

- a) Clientes que evitan todo contacto con el personal del Sujeto Obligado.
- b) Personas que se muestran renuentes a facilitar su identificación, aportan para ello documentos que no son verificables o se resisten a aportar otra documentación solicitada por el Sujeto Obligado para la apertura de una cuenta, para solicitud de un préstamo y otros.
- c) Clientes que no actúan en su propio nombre y que se resisten a revelar la verdadera identidad del mandante.
- d) Clientes con negocios que mueven grandes cantidades de efectivo, de los cuales el Sujeto Obligado no tiene conocimiento suficiente para descartar que pudiera tratarse de negocios con apariencia de “sociedad pantalla”.
- e) Clientes que proceden de países especialmente relacionados con la producción y venta de drogas o con una elevada incidencia de actividades de LGI/FT.
- f) Clientes sobre los que el Sujeto Obligado tiene conocimiento que están implicados en investigaciones o procesos judiciales en curso, relacionados con LGI/FT.
- g) Reiteradas transferencias electrónicas de fondos donde no se pueda verificar la identidad del beneficiario.

7. Operaciones con tarjetas electrónica (de crédito, débito y/o prepagada)

- a) Compras con tarjeta electrónica en diferentes ciudades del país, el mismo día, en cuantías iguales o similares, en las que el titular del producto financiero no posee negocios ni agencias.
- b) Compras con tarjeta electrónica el mismo día o en un lapso de tiempo muy corto, cuyo total es cercano al tope establecido para la tarjeta electrónica, sin justificación aparente.
- c) Múltiples, continuos y cuantiosos pagos empresariales, de telefonía celular o de servicios públicos realizados con cargo a tarjetas electrónica, sin que la actividad económica del cliente lo justifique.
- d) Pagos de varios y cuantiosos recibos del mismo servicio público realizados con cargo a una misma tarjeta electrónica, sin justificación aparente.
- e) Pagos de varios y cuantiosos recibos del mismo servicio público de otras ciudades realizados con cargo a tarjetas electrónicas, sin justificación aparente o sin que el cliente tenga operaciones económicas en esa ciudad.
- f) Adelanto de efectivo de tarjeta electrónica en diferentes oficinas de la ciudad o del país, en las que el titular de la tarjeta electrónica no posee negocios ni agencias, realizadas el mismo día en cuantías iguales o similares.
- g) Adelanto de efectivo efectuado desde tarjeta electrónica el mismo día o en un lapso de tiempo muy corto, cuyo monto es inferior y muy cercano al tope establecido para la tarjeta electrónica.

8. Operaciones de banca por internet

- a) Solicitud de afiliación al servicio de banca por Internet de las cuentas de varios clientes realizados por una misma persona autorizada para requerir dicho servicio, sin justificación aparente.
- b) Solicitud de afiliación al servicio de banca por Internet de empresas que tienen en común socios, gerentes, administradores o representantes legales, sin justificación razonable.
- c) Intento de soborno o amenazas a empleados bancarios para no diligenciar completamente la afiliación al servicio de banca por Internet o para que acepte información incompleta o falsa.
- d) Productos financieros que registran únicamente abonos por transferencia realizada a través de Internet por un lapso de tiempo, logran acumular un saldo considerable y luego el dinero se retira en un solo día o en un periodo muy corto.
- e) Productos financieros que manejan altas sumas de dinero y que sus transacciones se

realizan principalmente a través de transferencias electrónicas o mediante el uso de cajeros automáticos.

- f) Productos financieros que inicialmente registran abonos por transferencia realizada a través de Internet por montos bajos, pero al poco tiempo se incrementan a altas sumas de dinero.
- g) Cliente beneficiario de múltiples transferencias realizadas a través de Internet provenientes de países de alto riesgo.
- h) Cliente que realiza múltiples transferencias a diferentes beneficiarios, sin justificación aparente.
- i) Producto financiero desde el que se realizan transferencias desde una dirección diferente a la registrada en los históricos de transacciones.
- j) Pagos de servicios realizados por cuantías representativas a través del servicio de banca por Internet.
- k) Pagos de múltiples obligaciones o tarjetas de crédito realizados que suman cuantías representativas a través del servicio de banca por Internet.
- l) Numerosos y/o cuantiosos pagos realizados por conceptos de recaudos como ser matrícula y/o pensiones en colegios o universidades, por parte de una misma persona, sin justificación razonable.

9. Transacciones con Usuarios

- a) Múltiples, continuos y cuantiosos retiros de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos con tarjetas de cuentas de Entidades diferentes a la entidad propietaria del cajero.
- b) Múltiples, continuos y cuantiosos retiros de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos con tarjetas de débito o crédito de entidades financieras extranjeras.
- c) Cancelación de múltiples facturas de servicios de telefonía celular o servicios públicos con dinero en efectivo, por parte de una misma persona, sin una justificación clara y razonable.
- d) Transacciones de compra o venta de divisas por parte de un usuario que incrementa repentinamente la frecuencia y montos de dichas operaciones.
- e) Múltiples y continuas transacciones de compra o venta de divisas por parte de un usuario que se identifica como menor de edad, turista, extranjero o persona que por el monto total transado no guarda relación con la actividad económica declarada.

10. Situaciones o acciones realizadas por clientes internos o empleados

- a) Directivos o empleados que omiten reiteradamente los actos preventivos o de debida diligencia a los que están obligados.
- b) Directivos o empleados que usan o prestan su propia dirección domiciliaria para recibir la documentación de los clientes.
- d) Directivos o empleados que, sin justificación razonable, guardan relación con la naturaleza de su función, efectúan personalmente, en su nombre o a través de sus cuentas, transacciones u operaciones de los clientes.
- e) Empleados con un estilo de vida que no corresponde a su nivel de ingresos en la entidad. Empleados que tienen estilo de vida o realizan transacciones financieras y de inversión que no corresponden con el monto de sus ingresos (laborales u otros conocidos) sin una justificación clara y razonable.
- f) Empleados renuentes a disfrutar vacaciones.
- g) Empleados que con frecuencia permanecen en la oficina más allá de hora de cierre o concurren a ella por fuera del horario, sin justificación.
- h) Empleados que frecuentemente e injustificadamente se ausenten del lugar de trabajo.
- i) Empleados que muestran un cambio repentino favorable en su estilo económico de vida, sin una justificación clara y razonable.
- j) Empleados renuentes a aceptar cambios, promociones o ascensos en su actividad laboral

- que impliquen no continuar realizando las mismas funciones sin una justificación clara.
- k) Empleados que eviten ciertos controles internos o de aprobación, establecidos para determinadas transacciones, productos o servicios financieros.
 - l) Empleados que frecuentemente tramitan operaciones con excepciones para un determinado cliente.
 - m) Empleados que frecuentemente incurren en errores, descuadres o inconsistencias y sus explicaciones son insuficientes o inadecuadas.
 - n) Empleados que omiten la verificación de identidad de una persona o no se verifican sus datos con los registros suministrados en los formatos o base de datos de la entidad, según tengan asignada estas funciones.
 - o) Empleados principalmente asesores comerciales, que frecuentemente atienden a un mismo cliente o usuario al cual aparentan no conocerlo o impiden a otros compañeros atender a determinados clientes.
 - p) Empleados que insisten en realizar reuniones con clientes en lugares distintos a la oficina, sin justificación alguna, para realizar alguna operación comercial o financiera de un cliente.
 - q) Empleados que no han comunicado o han ocultado al Funcionario Responsable, información relativa a una operación o cambio en el comportamiento de algún cliente.
 - r) Empleados que constantemente reciben regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes de ciertos clientes o usuarios, sin una justificación clara y razonable, o sin estar autorizado por códigos de la entidad.

11. Operaciones con entidades en Países No Cooperantes

- a) Toda operación realizada por un cliente que provenga o tenga como destino un país considerado como no cooperante de acuerdo a recomendaciones Internacionales.

12. Operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo

- a) Emprendimientos comerciales a obras de caridad.
- b) Operaciones relacionadas a instituciones benéficas que sean de reciente creación.
- c) Proyectos sociales que envían fondos fuera del país de manera frecuente y sin razón aparente.
- d) Operaciones con casas de juego donde se administran grandes cantidades de dinero en efectivo y su monitoreo es dificultoso
- e) Operaciones frecuentes con agencias de viaje que no guarden relación con el perfil del cliente.
- f) Envío frecuente de remesas y/o uso de medios electrónicos para transferir fondos sin razón aparente o justificación lógica.

13. Operaciones relacionadas con el cambio de moneda

- a) El cliente o usuario realiza operaciones que involucran efectivo por montos menores a los USD5.000.- (Cinco mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o el equivalente en otra moneda que aparentemente están estructuradas para evadir el umbral de la UIF.
- b) Transacciones de compra o venta de moneda extranjera por parte de un cliente o usuario que incrementa repentinamente la frecuencia y montos de dichas operaciones y/o transacciones.
- c) Múltiples y continuas transacciones de compra o venta de moneda extranjera por parte de un cliente o usuario que se identifica como menor de edad, turista, extranjero o persona que por el monto total transado no guarda relación con la actividad económica declarada.
- d) Múltiples, cuantiosas y continuas operaciones y/o transacciones de compra o venta de moneda extranjera por parte de un cliente o usuario que frecuentemente solicita billetes de alta denominación o entrega billetes de baja denominación, sin una justificación aparente.

- e) El cliente o usuario demuestra una preocupación inusual referida al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los requisitos de información y políticas de prevención de LGI/FT.
- f) El cliente o usuario se muestra renuente cuando se le solicita una adecuada identificación o el llenado obligatorio de ciertos formularios para realizar operaciones y/o transacciones presenta documentación dudosa o difícil de corroborar.
- g) La información brindada por el cliente o usuario que identifica una fuente legítima de fondos es dudosa, incorrecta o falsa.
- h) Luego de consultar al cliente o usuario, se niega a identificar una fuente legítima de sus fondos y otros activos.
- i) El cliente o usuario (o una persona asociada públicamente con éste) tiene antecedentes cuestionables o es objeto de noticias periodísticas que indican posible violaciones penales, civiles o regulatorias.
- j) El cliente o usuario demuestra falta de preocupación en relación a los riesgos, comisiones y otros costos de la transacción.
- k) El cliente o usuario demuestra actuar a cuenta de un beneficiario, cuya identidad no se da a conocer; y rechaza o es reticente a proveer información respecto a esa persona o entidad.
- l) Clientes o usuarios que venden o compran altos montos de moneda extranjera, no acordes con su actividad económica y/o profesión.

14. Criptoactivos

- a) Un cliente recibe múltiples depósitos en efectivo, transferencias nacionales o de distintas jurisdicciones o sucursales del exterior, identificando el S.O. que estos recursos son utilizados para adquirir Criptoactivos.
- b) Realizar transferencias frecuentes en un período corto de tiempo (1 a 30 días) a cuentas de un cliente, que el S.O. identifique esté vinculado a operaciones con Criptoactivos.
- c) Enviar recursos a PSAV, radicados en jurisdicciones con una regulación anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo débil o cuyos procesos de Debida Diligencia del Cliente son inexistentes o deficientes.

ANEXO N° 2 GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente Instructivo se consideran las siguientes definiciones:

ACTIVO VIRTUAL

Representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fiat, valores y otros activos financieros.

ALTA GERENCIA

Se considera Alta Gerencia, al Gerente General de la entidad o su equivalente, incluyendo el nivel inmediatamente inferior.

ANALISTA O FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

Profesional con conocimiento en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, que forma parte de la Unidad de Cumplimiento, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento de la Gestión de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, independientemente del nombre que reciba en cada Sujeto Obligado.

BANCA CORRESPONSAL

Banca corresponsal es la prestación de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “Banco representado”). Los grandes bancos internacionales típicamente actúan como corresponsales para otros miles de bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo (ej.: cuentas que devengan intereses en varias monedas), transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.

BANCO CORRESPONSAL

Es el “Banco Extranjero con Grado de Inversión” o “Corresponsal Financiero en el Exterior”, con el cual una Entidad de Intermediación Financiera puede realizar las acciones establecidas en la normativa vigente.

BANCO EXTRANJERO CON GRADO DE INVERSIÓN

Banco radicado en el exterior que tiene una calificación de riesgo con grado de inversión, según escala internacional.

BANCO PANTALLA (BANCO SIMULADO O SHELL BANK)

Es un Banco sin presencia física (es decir, sin una dirección central propiamente dicha) en el país en el que se ha constituido y que le ha otorgado su licencia, y que no forma parte de ningún Grupo Financiero que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva.

BENEFICIARIO FINAL

Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

BENEFICIARIO ELECTRÓNICO

Persona natural o jurídica u otra estructura jurídica que es identificada por el ordenante como el receptor de la transferencia electrónica solicitada.

BILLETERA MÓVIL

Instrumento electrónico de Pago (IEP) que acredita una relación contractual entre el emisor y el titular de una cuenta de billetera Móvil, exclusivamente en moneda nacional, que permite originar transferencias electrónicas de fondos, cargar y/o retirar efectivo, efectuar consultas y otras actividades accesorias.

CADENA DE TITULARIDAD

Interposición de una o varias personas, naturales y/o jurídicas, u otras estructuras jurídicas respecto de la persona natural que tenga la condición de beneficiaria final.

CANALES ELECTRÓNICOS DE PAGO

Son dispositivos cajeros automáticos (ATM), terminales de puntos de venta (POS), o redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil) que permiten procesar las Órdenes de Pago (OP) originadas con Instrumentos electrónicos de Pago (IEP).

CLIENTE INTERNO

Gerentes, Ejecutivos, Administradores, Funcionario Responsable, miembros de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento, Síndicos y demás empleados del Sujeto Obligado, ya sea personal nuevo, permanente o temporal.

CONFLICTO DE INTERESES

Un conflicto de interés es aquella situación en la que el juicio del individuo concerniente a su interés primario y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal. Existe conflicto de interés cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre el interés propio e institucional.

CONTRAMEDIDAS

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podemos mencionar.

- a) Negarse a establecer filiales o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras procedentes del país en cuestión o tomar en consideración el hecho de que la institución financiera principal procede de un país que no cuenta con adecuados sistemas de LGI/FT.
- b) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
- c) No delegar en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.
- d) Las instituciones financieras podrán revisar y hacer enmiendas a su relación corresponsales con instituciones financieras o terminar la misma.

CORRESPONSALÍA

Contrato de mandato expreso por el que una persona natural o jurídica, en calidad de corresponsal financiero o no financiero se compromete a realizar servicios financieros, a nombre y por cuenta de una Entidad Financiera Contratante, dentro de un ámbito territorial, por un tiempo determinado y a cambio de una comisión previamente pactada.

CORRESPONSAL FINANCIERO EN EL EXTERIOR

Entidad de Intermediación Financiera del Exterior que cuenta con licencia de funcionamiento o su equivalente, otorgada por el órgano de supervisión competente del país de origen y tiene una calificación de riesgo con grado de inversión otorgada por una entidad calificadoras de riesgo reconocida internacionalmente.

CORRESPONSAL FINANCIERO

Son las entidades de Intermediación financiera (EIF) y empresas de servicios financieros complementarios reguladas por la ASFI que a través de un contrato expreso se comprometen a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de otra Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o Empresa de Servicios de Pago (ESP).

CORRESPONSAL NO FINANCIERO

Persona natural o jurídica que en virtud de un mandato expreso se compromete a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de una Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o Empresa de Servicios de Pago (ESP).

CRIPTOACTIVO

Unidad digital emitida por agente privado de forma electrónica de acceso universal, cuya transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado y no está vinculada a la operativa de instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Banco Central de Bolivia.

CUENTA DE BILLETERA MÓVIL

Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada al Instrumento electrónico de Pago (IEP) billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional. Los fondos mantenidos en esta cuenta no son depósitos, por lo que no genera intereses.

DEBIDA DILIGENCIA

Conjunto de medidas para prevenir, detectar, controlar y reportar la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

DINERO ELECTRÓNICO

Valor monetario que se utiliza para procesar o recibir Órdenes de Pago (OP) a través de diferentes Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y es convertible en efectivo a valor nominal a solicitud del titular.

DOCUMENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN

Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación son:

- a) Carnet Diplomático.
- b) Credenciales.
- c) Carnet Consular.

EMPRESA FINANCIERA INTEGRANTE DE UN GRUPO FINANCIERO (EFIG)

Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un Grupo Financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora.

ESTRUCTURA DE TITULARIDAD Y CONTROL

Accionistas o Socios que poseen una participación accionaria o societaria mayoritaria ejerciendo control de la persona jurídica.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se refiere a fideicomisos expresos u otras estructuras jurídicas similares.

FONDOS

Dinero o caudales que posee una persona, una organización o una comunidad.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema establecido por la UIF.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado, encargada de la coordinación entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado para suplir al Funcionario Responsable titular en caso de ausencia.

GIRO NACIONAL

Transferencia electrónica de fondos en el territorio nacional para su pago en efectivo, con la particularidad que el ordenante y/o el beneficiario no mantiene una cuenta asociada al Instrumento Electrónico de Pago (IEP) en las entidades prestadoras del servicio.

GRUPO FINANCIERO

Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI.

INSTRUMENTOS DE PAGO (IP)

Formas o modalidades físicas o electrónicas que adquiere el dinero y que permite a un titular y/o usuario transferir fondos o ejecutar Órdenes de Pago (OP). Son Instrumentos de Pago (IP) los siguientes:

- Efectivo.
- Dispositivos o documentos electrónicos que permiten originar transferencia de fondos.
- Billetera Móvil.
- Tarjeta Electrónica (de crédito, débito y prepagada).

INSTRUMENTO ELECTRÓNICO DE PAGO (IEP)

Dispositivo o documento electrónico que permite al titular y/o usuario originar Órdenes de Pago (OP) y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) son:

- Billetera Móvil.
- Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF).
- Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada).
- Otros autorizados por el BCB.

MEDIDAS RAZONABLES

Medidas apropiadas que son ponderables tomando en cuenta los riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento del Terrorismo.

MITIGANTE O MITIGADOR DEL RIESGO

Son todas las acciones, medidas, políticas, procedimientos internos y otros desarrollados y ejecutados por el Sujeto Obligado, con el propósito de minimizar o controlar el riesgo al que está expuesto.

OPERACIÓN INUSUAL

Es una operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIONES MÚLTIPLES

Son las operaciones pasivas, activas y contingentes señaladas en los artículos 117, 118 y 119 del Capítulo I, Título II de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

Es una operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

OPERACIÓN INUSUAL DESESTIMADA

Es una operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito, pero que, habiéndose solicitado mayor información, al contar con los justificativos correspondientes, dicha operación se desestima como inusual.

OPERATIVA PROPIA

Son todas las operaciones y/o transacciones relacionadas al manejo interno o administración del Sujeto Obligado, como ser traspaso entre cajas, bóveda, devengamiento de intereses y otros.

ORDEN DE PAGO (OP)

Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de Instrumentos de Pago (IP) a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:

- I. Transferencias electrónicas entre personas naturales y/o jurídicas, que incluyen pagos de caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra venta de bienes, pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros).
- II. Depósito o retiro de efectivo, carga, efectivizarían de dinero electrónico y la efectivización de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) en comercios.

ORDEN ELECTRÓNICA DE PAGO (OEP)

Instrucción o mensaje por el cual un ordenante solicita la transferencia de fondos a favor de un

beneficiario utilizando un dispositivo o documento electrónico a través de un sistema informático y redes de comunicación

ORDEN ELECTRÓNICA DE TRANSFERENCIA DE FONDO (OETF)

Instrumento Electrónico de Pago (IEP) que, mediante redes de comunicación, desarrollos informáticos especializados como banca por Internet, banca móvil u otros permite a los titulares y/o usuarios originar Órdenes de Pago de cuentas relacionadas con el instrumento.

ORDENANTE

Persona natural o jurídica que inicia u origina la Orden de Pago (OP) desde su cuenta (cliente) a favor de un beneficiario.

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Entidad cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico, sino que principalmente persigue una finalidad social, altruista, humanitaria, artística y/o comunitaria. Este tipo de instituciones por lo general se financian gracias a ayudas y donaciones derivadas de personas naturales y jurídicas, instituciones y organizaciones de todo tipo, y en algunos casos también se reciben ayudas estatales puntuales o regulares (en forma de subsidios, exoneraciones fiscales o aduaneras, entre otros).

PAÍSES DE ALTO RIESGO

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Asimismo, los países identificados que dan apoyo al terrorismo internacional, las jurisdicciones que han sido definidas como una preocupación primaria por lavado de dinero y que están sujetas a medidas especiales, los centros financieros extraterritoriales (OFC, offshore financial centers).

PERFIL TRANSACCIONAL

Es el comportamiento que un cliente debe presentar de acuerdo a su nivel de ingreso y a su actividad económica. Dicho perfil debe ser calculado de acuerdo a la información que se tiene del cliente (declaración del nivel de ingresos de todas las actividades que realiza).

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Las PEP nacionales son individuos que cumplen funciones públicas prominentes dentro del País, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los Órganos del Estado, del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, militares o policías de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en las listas de la UIF.

Las PEP nacionales en el extranjero, son individuos que cumplen funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo Embajadores, Cónsules, Encargados de Negocios y otros diplomáticos de alto nivel, con designación oficial del Estado. Las PEP extranjeras son individuos que cumplen, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Las personas extranjeras que cumplen o a quienes una organización internacional les ha confiado

funciones prominentes, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta o funciones equivalentes.

Una persona cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

- a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.
- b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este, o cualquier persona de la cual se conozca que mantiene una relación cercana de amistad y confianza con un PEP

PROCESAMIENTO DE ORDEN DE PAGO (OP)

Serie de acciones que realizan las entidades desde el envío de la solicitud de la Orden de Pago (OP) hasta su finalización.

PROVEEDOR

Persona natural o jurídica que provee productos y/o servicios relacionados a la actividad principal del Sujeto Obligado por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por ASFI.

PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Proveedor de servicios de activos virtuales significa cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica:

- Intercambio entre activos virtuales y monedas fiat.
- Intercambio entre una o más formas de activos virtuales.
- Transferencia de activos virtuales.
- Custodia y / o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales.
- Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y / o venta de un activo virtual.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

Es la comunicación mediante la cual los Sujetos Obligados informan a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

RIESGO INHERENTE

Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (clientes, productos y servicios, zonas geográficas, canales de distribución y otros) derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición o incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero por naturaleza, pero puede causar un impacto financiero en el Sujeto Obligado.

RIESGO INHERENTE GLOBAL

Es el resultado de la sumatoria de la ponderación de los riesgos inherentes individuales asociados a cada factor de riesgo identificado.

SUJETO OBLIGADO

El Sujeto Obligado es cada persona jurídica o natural que esté sometida a las obligaciones establecidas en las leyes contra LGI/FT, como las pautas de identificar al cliente, de aplicar medidas de debida diligencia, de desarrollar políticas internas, de llevar registro, informar operaciones sospechosas a la UIF.

TARJETA ELECTRÓNICA

Instrumento Electrónico de Pago (IEP) que permite originar Órdenes de Pago (OP) y efectuar consultas sobre las cuentas asociadas. La tarjeta electrónica se emite de manera física y se puede utilizar de manera virtual a solicitud del titular. Se consideran tarjetas electrónicas a las siguientes:

- Tarjeta de crédito: Permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos de una línea de crédito hasta un límite de financiamiento.
- Tarjeta de Débito: permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos mantenidos en su cuenta asociada.
- Tarjeta prepagada: Permite a su titular y/o usuario disponer del dinero almacenado que previamente fue pagado al emisor del Instrumento Electrónico de Pago (IEP).

TÍTULO PROFESIONAL

Para efectos del presente Instructivo, se consideran como Títulos Profesionales los siguientes:

- Título Profesional a nivel Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio de las Universidades Privadas o Públicas.
- Título Profesional a nivel Técnico Superior o Técnico Medio de Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio, avalado u otorgado por el Ministerio de Educación de acuerdo a normativa vigente.
- Títulos Profesionales por Revalidación y Homologación de Títulos obtenidos en instituciones educativas del nivel superior en el exterior sujeto a convenios de nuestro país con otros.

TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA

Comprende a todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas.

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

Movimientos de dinero instruidos electrónicamente por el ordenante a favor de un beneficiario mediante el uso de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), que incluyen movimientos electrónicos de dinero entre cuentas pertenecientes a las mismas personas naturales y/o jurídicas o a cuentas de terceros, giros o remesas, débitos automáticos en cuentas, pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y moneda extranjera, pago por el cumplimiento de obligaciones como deudas, alquileres, impuestos y otros.

USUARIO

Persona natural nacional o extranjera, que realiza operaciones ocasionales utilizando los servicios del Sujeto Obligado para sí o para un beneficiario sin que medie la suscripción de contratos.

VALIDEZ

Característica por la cual las Órdenes de Pago (OP) originadas con Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) tienen pleno efecto jurídico entre quienes las emitieron y quienes las recibieron.



